

CAPÍTULO 7.

VALORACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA Y SUS PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 3.1.1.7.1. OBJETIVO DE LA VALORACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La valoración de las inversiones de los fondos de inversión colectiva tiene como objetivo fundamental el cálculo, el registro contable y la revelación al mercado del valor o precio justo de intercambio al cual determinado valor, activo, título o derecho económico, podría ser negociado en una fecha determinada, de acuerdo con sus características particulares y dentro de las condiciones prevalecientes en el mercado para dicha fecha.

Para la determinación del valor de las participaciones y del valor del fondo de inversión colectiva, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer la metodología aplicable, así como la periodicidad y los mecanismos del reporte de dicha información.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.7.2. PROCEDIMIENTO PARA LA REDENCIÓN DE PARTICIPACIONES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> En el reglamento y en el prospecto del fondo de inversión colectiva, se deberá definir el procedimiento para la redención de las participaciones, así como el plazo máximo para su trámite, en concordancia con la política de inversión.

En todo caso, cualquier retiro o reembolso por concepto de redención de participaciones deberá calcularse con base en el valor de la participación vigente para el día en que se realice la solicitud de retiro o reembolso. Dicho valor se expresará en moneda legal con cargo a las cuentas de patrimonio y abono a cuentas por pagar.

PARÁGRAFO. Tratándose de fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia, el plazo para tramitar la redención no podrá superar tres (3) días hábiles, y en el caso de que estén involucrados activos internacionales dicho plazo no podrá superar cinco (5) días hábiles.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.7.3. SUSPENSIÓN DE REDENCIONES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La junta directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva podrá autorizar la suspensión de redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva que administran, de conformidad con lo establecido en el respectivo reglamento. Dicha decisión deberá informarse de manera inmediata a la Superintendencia Financiera de Colombia, sustentando técnica y económicamente la decisión adoptada en beneficio de los inversionistas. Así mismo, la decisión deberá ser informada de manera inmediata, clara y precisa a los inversionistas, a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan en el reglamento.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.7.4. REDENCIÓN PARCIAL Y ANTICIPADA DE PARTICIPACIONES PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADOS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los fondos de inversión colectiva cerrados podrán redimir parcial y anticipadamente participaciones en los siguientes eventos, siempre y cuando sus reglamentos así lo prevean:

1. Cuando se trate de ventas anticipadas o redenciones y amortizaciones de activos ilíquidos; y
2. De manera periódica, el mayor valor de los aportes de los inversionistas de conformidad con el valor inicial de los mismos o los rendimientos de los activos del fondo de inversión colectiva.

En estos casos, la redención se realizará a prorrata de las participaciones de los inversionistas en el fondo de inversión colectiva, evento en el cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo [3.1.1.7.2](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.7.5. DISTRIBUCIÓN DEL MAYOR VALOR DE LOS APORTES EN

FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADOS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los reglamentos de los fondos de inversión colectiva cerrados podrán prever la posibilidad de distribuir el mayor valor de los aportes mediante la reducción del valor de la unidad.

En todos los casos se entenderá que la reducción del valor de los aportes no podrá conllevar la reducción del valor inicial del derecho pactado en el respectivo reglamento.

En el reglamento se determinarán las condiciones bajo las cuales se podrá realizar la distribución de que trata el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 8.

GASTOS Y COMISIONES.

ARTÍCULO 3.1.1.8.1. GASTOS A CARGO DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán imputarse al fondo de inversión colectiva los gastos que sean necesarios para el funcionamiento y gestión del mismo, tales como:

1. El costo del contrato de depósito de los valores que componen el portafolio del fondo de inversión colectiva.
2. El costo del contrato de custodia de los valores que hagan parte del portafolio del fondo de inversión colectiva.
3. La remuneración de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva y del gestor externo en caso de existir.
4. Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses del fondo de inversión colectiva, cuando las circunstancias así lo exijan.
5. El valor de los seguros y amparos de los activos del fondo de inversión colectiva, distintos de la cobertura a que se refiere el artículo [3.1.1.3.4](#) del presente decreto.
6. Los gastos bancarios que se originen en el depósito y transferencia de los recursos del fondo de inversión colectiva.
7. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.
8. Los tributos que gravan directamente los valores, los activos o los ingresos del fondo de

inversión colectiva.

9. El costo de la inscripción de los valores representativos de derechos de participación en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y en la bolsa de valores, si hay lugar a ello.

10. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal del fondo de inversión colectiva.

11. Los correspondientes al pago de comisiones relacionados con la adquisición o enajenación de activos y la realización de operaciones, así como la participación en sistemas de negociación o de registro.

12. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo pasivos, simultáneas pasivas y transferencias temporales de valores y para el cubrimiento de los costos de otras operaciones apalancadas que se encuentren autorizadas.

13. Los derivados de la calificación del fondo de inversión colectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [3.1.1.3.6](#) del presente decreto.

14. Los gastos en que se incurra por concepto de coberturas o derivados.

15. Las cuotas de administración de inmuebles en el caso de los fondos de inversión colectiva inmobiliarios.

16. El costo de los servicios y de los seguros que se contraten en relación con los inmuebles y proyectos inmobiliarios, en el caso de los fondos de inversión colectiva inmobiliaria.

PARÁGRAFO 1o. En el reglamento deberán relacionarse de forma pormenorizada todos los gastos a cargo del fondo de inversión colectiva. Los gastos no relacionados se entenderán a cargo de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva.

PARÁGRAFO 2o. En los fondos de inversión colectiva en los cuales hay tipos de participación diferenciales, los gastos y obligaciones que no sean atribuibles expresamente a dicha diferenciación serán asumidos a prorrata por la totalidad de los inversionistas del fondo de inversión colectiva.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.8.2. REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad administradora de fondos de inversión colectiva percibirá como único beneficio por su gestión de administración del fondo de inversión colectiva, la remuneración que se establezca en el respectivo reglamento. La

metodología y los parámetros relevantes para la determinación de dicha remuneración deberán establecerse de forma previa y fija de tal manera que su determinación no varíe según el criterio de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva y se causará con la misma periodicidad que la establecida para la valoración del fondo de inversión colectiva.

El reglamento establecerá la forma de remuneración de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, incluyendo la posibilidad de que esta se defina como un porcentaje calculado sobre los rendimientos del portafolio del fondo de inversión colectiva.

PARÁGRAFO 1o. La sociedad administradora de fondos de inversión colectiva deberá revelar al mercado y a los inversionistas la rentabilidad de las participaciones de los fondos de inversión colectiva administrados con la misma periodicidad con que se haga la valoración de los mismos, de conformidad con las reglas que para el efecto establezca la superintendencia financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 2o. En los fondos de inversión colectiva cerrados, para determinar el valor de la remuneración de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva se podrá estipular, en el reglamento, que se tendrá en cuenta el valor de los recursos comprometidos.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada íntegramente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 9.

REVELACIÓN DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 3.1.1.9.1. MECANISMOS PARA LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva deben obrar de manera transparente, asegurando el suministro de información de manera veraz, imparcial, oportuna, completa, exacta, pertinente y útil.

Toda información deberá ser presentada de forma sencilla y comprensible para los inversionistas y el público en general. Las estipulaciones que impliquen limitaciones a los derechos de los inversionistas deberán ser presentadas de forma resaltada y en letra fácilmente entendible.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva deben abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta sobre la situación de los fondos de inversión colectiva y las familias de fondos de inversión colectiva bajo su administración, o sobre sí mismas. La misma regla se aplicará a los gestores externos en caso de existir.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva deberán mantener informados a los inversionistas sobre todos los aspectos inherentes al fondo de inversión colectiva, por lo menos a través de los siguientes mecanismos:

1. Reglamento.
2. Prospecto.
3. Ficha técnica.
4. Extracto de cuenta.
5. Informe de rendición de cuentas.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.9.2. MEDIOS DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La información de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo precedente deberá estar disponible, a través del sitio web que para el efecto deberá habilitar la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva y por medios impresos, los cuales deberán estar, tanto en sus dependencias u oficinas de servicio al público como en las entidades con las cuales hubiere celebrado contratos de uso de red de oficina o corresponsalía, así como en las oficinas de los distribuidores especializados que realicen la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva.

La sociedad administradora de fondos de inversión colectiva deberá comunicar, de manera suficiente y adecuada a los inversionistas, la disponibilidad de la respectiva información y los mecanismos para acceder a esta.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá el contenido mínimo de la página web a que hace referencia el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.9.3. ADVERTENCIA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> En los mecanismos de información deberá figurar la siguiente advertencia de forma visible, clara y destacada: “Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de

medio y no, de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a los fondos de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el fondo de inversión colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo fondo de inversión colectiva”.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.9.4. REGLAMENTO MARCO DE FAMILIA DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por reglamento marco de familia de fondos de inversión colectiva el documento escrito mediante el cual de forma clara y precisa se establecen las condiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión colectiva que integran la familia de fondos.

Dicho documento deberá estar escrito con un lenguaje claro y de fácil entendimiento sin cláusulas ambiguas, confusas o ininteligibles.

Dicho documento deberá contener como mínimo un plan estratégico de la familia de fondos de inversión colectiva, en el cual se describa de manera general el plan de negocio que la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva tiene para la respectiva familia, los tipos de subyacentes que conformarían los fondos que hacen parte de esta, así como el término estimado para llevar a cabo dicho plan.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará el contenido mínimo del reglamento marco de la familia de fondos de inversión colectiva.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.9.5. REGLAMENTO DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

Los fondos de inversión colectiva deberán contar con un reglamento escrito en idioma castellano y con un lenguaje claro y de fácil entendimiento, sin cláusulas abusivas, ambiguas, confusas o ininteligibles, el cual deberá ponerse a disposición de los inversionistas.

En el caso de la creación de un nuevo fondo de inversión colectiva como parte de una familia de fondos que haya sido autorizada previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, este deberá contar con un reglamento independiente.

El contenido del reglamento será definido por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberá incluir por lo menos lo siguiente:

1. Aspectos generales:

- a) Nombre completo, número de identificación y domicilio principal de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva;
- b) Nombre del fondo de inversión colectiva o de la familia de fondos de inversión colectiva, de conformidad con lo señalado en esta Parte;
- c) Término de duración del fondo de inversión colectiva;
- d) Sede principal donde se gestiona el fondo de inversión colectiva;
- e) Si hay lugar a ello, el término de duración del encargo de inversión y el procedimiento para la restitución de los aportes por vencimiento de dicho término;
- f) Naturaleza del patrimonio independiente y separado conformado por los bienes entregados o transferidos a la sociedad administradora por parte del inversionista;
- g) Forma de constitución y extensión de la cobertura que debe suscribir la sociedad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo [3.1.1.3.4](#) del presente decreto;
- h) Indicación sobre la existencia de mecanismos que pueden proveer información para la toma de la decisión de inversión en el fondo de inversión colectiva;
- i) Monto mínimo de suscriptores y de aportes requerido por el fondo de inversión colectiva para iniciar operaciones; y
- j) Si es el caso, el monto máximo de recursos que podrá recibir el fondo de inversión colectiva.

2. Política de inversión del fondo de inversión colectiva o de la familia de fondos de inversión colectiva en los términos señalados en la presente parte, indicando el tipo de fondo de inversión colectiva y una descripción del perfil de riesgo. Así mismo, deberá contener la definición de funciones y la conformación del comité de inversiones.

3. Mecanismos de seguimiento y control del fondo de inversión colectiva, incluyendo información relacionada con los órganos de administración, asesoría y control establecidos en esta Parte.

4. Constitución y redención de participaciones:

- a) Procedimiento para la constitución y redención de participaciones, incluyendo el monto mínimo requerido para la vinculación y permanencia en el fondo de inversión colectiva y el plazo

para los desembolsos;

b) Porcentaje máximo de participación que un sólo inversionista, por sí o por interpuesta persona, podrá poseer en el fondo de inversión colectiva de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte;

c) Naturaleza y características de los documentos, registros electrónicos, comprobantes o títulos que representen las participaciones, de conformidad con la clase de fondo de inversión colectiva de que se trate;

d) La bolsa o bolsas de valores en las cuales se inscribirán las participaciones, cuando a ello haya lugar;

e) Tratándose de fondos de inversión colectiva cerrados, deberá estipularse de manera expresa si se permitirá la distribución parcial y anticipada de participaciones y las condiciones para tal fin;

f) Descripción de los eventos en los cuales la asamblea de inversionistas podrá aprobar la suspensión de redenciones de las participaciones, indicando las implicaciones de esta medida y los procedimientos que permitan restablecer las condiciones que habiliten la redención. Cualquier suspensión deberá ser informada por escrito de inmediato a la Superintendencia Financiera de Colombia, y

g) Explicación del procedimiento técnico mediante el cual se establecerá el valor del fondo de inversión colectiva y el valor de las participaciones.

5. Relación pormenorizada de los gastos a cargo del fondo de inversión colectiva y la preferencia con que se cubrirán. Dentro de la descripción del gasto por la remuneración de la administración que percibirá la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva, así como respecto de la remuneración del gestor externo en caso de existir, deberá establecerse en forma clara y completa su metodología de cálculo y la forma de pago; así mismo, los criterios objetivos que la sociedad administradora aplicará para la escogencia y remuneración de intermediarios para la realización de operaciones del fondo de inversión colectiva, cuando tales intermediarios sean necesarios.

6. Facultades, derechos y obligaciones de la sociedad administradora, del gestor externo en caso de existir, y de los inversionistas.

7. Reglas aplicables a la asamblea de inversionistas, incluyendo los procedimientos para su convocatoria y las decisiones que podrá tomar.

8. Identificación y descripción del perfil del gestor externo en caso de que exista, sus funciones, obligaciones, remuneración y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Así como las condiciones que regirán la relación contractual entre la sociedad administradora y el gestor externo.

9. Identificación del custodio y la descripción de sus funciones, obligaciones y remuneración.

10. Mecanismos de revelación de información del fondo de inversión colectiva, señalando los medios para su publicación.

11. Causales y procedimiento para la liquidación del fondo de inversión colectiva.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.9.6. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las reformas que se introduzcan en el reglamento de los fondos de inversión colectiva o en el reglamento marco de la familia de fondos de inversión colectiva deberán ser aprobadas previamente por la junta directiva de la sociedad administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, de forma previa a su entrada en vigencia, la cual podrá solicitar en cualquier tiempo los ajustes que estime necesarios.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser autorizadas previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso se deberá informar a los inversionistas mediante una publicación en un diario de amplia circulación nacional, así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse del fondo de inversión colectiva en los términos que a continuación se indican. Dicha comunicación podrá ser enviada conjuntamente con el extracto o por correo electrónico a la dirección que los inversionistas hayan registrado en la sociedad administradora.

Con independencia de la modalidad del fondo de inversión colectiva, los inversionistas que manifiesten formalmente a la sociedad administradora su desacuerdo con las modificaciones podrán solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación a que se refiere el inciso anterior.

Los cambios que impliquen modificación o afectación de los derechos económicos de los inversionistas solo serán oponibles a dichos inversionistas, una vez se venza el plazo establecido en el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.9.7. PROSPECTO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242

de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras deberán implementar la figura del prospecto para la comercialización de los fondos de inversión colectiva bajo su administración. El prospecto deberá darse a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas, dejando constancia del recibo de la copia del mismo y la aceptación y entendimiento de la información allí consignada. Lo cual podrá realizarse también por medio electrónico, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de recibo de la información, su aceptación y entendimiento en los términos que establezca el reglamento.

El prospecto deberá estar escrito en idioma castellano, con un lenguaje claro y de fácil entendimiento, guardar concordancia con la información del reglamento y no contener afirmaciones que puedan inducir a error a los clientes. Además, debe contener en un mensaje claro y visible, el ofrecimiento de la sociedad administradora de entregar el reglamento cuando el cliente lo solicite, si considera que requiere una mayor información.

El prospecto deberá contener como mínimo:

1. Información general del fondo de inversión colectiva.
2. Política de inversión del fondo de inversión colectiva, indicando el tipo de fondo de inversión colectiva y una descripción de su perfil de riesgo.
3. Información económica del fondo de inversión colectiva, donde se incluya la forma, valor y cálculo de la remuneración a pagar a la sociedad administradora, así como la remuneración del gestor externo, en caso de existir, e información sobre los demás gastos que puedan afectar la rentabilidad del fondo de inversión colectiva.
4. Información operativa del fondo de inversión colectiva, incluyendo la indicación de los contratos de uso de red de oficinas y de corresponsalía local que haya suscrito la sociedad administradora, vigentes al momento de la expedición del prospecto.
5. Medios de reporte de información a los inversionistas y al público en general.
6. Identificación de la entidad que actúa como custodio de valores en caso de que haya.
7. Los demás aspectos que establezca la superintendencia financiera de Colombia.
8. Identificación del gestor externo o gestor extranjero, en caso de que los haya.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá solicitar en cualquier momento los ajustes necesarios en el prospecto para informar adecuadamente a los inversionistas.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.9.8. FICHA TÉCNICA DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>

La ficha técnica es un documento informativo estandarizado para los fondos de inversión colectiva que contendrá la información básica de cada fondo.

Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia definir la periodicidad, forma y contenido de la ficha técnica.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.9.9. EXTRACTO DE CUENTA DEL INVERSIONISTA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad administradora del fondo de inversión colectiva deberá entregar a los inversionistas un extracto de cuenta en donde se informe sobre el movimiento de la cuenta de cada uno de los inversionistas en el fondo de inversión colectiva, que deberá ser remitido por el medio previsto en el reglamento.

Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia definir la periodicidad, y contenido mínimo del extracto de cuenta.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.9.10. INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La Sociedad Administradora de los Fondos de Inversión Colectiva deberá rendir un informe detallado y pormenorizado de la gestión de los bienes entregados o transferidos en virtud del acuerdo celebrado, entre las partes, respecto de aquello que tenga relevancia con la labor ejecutada, incluyendo el balance general del fondo de inversión colectiva y el estado de resultados del mismo.

Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia definir la forma y contenido mínimo del informe de rendición de cuentas.

PARÁGRAFO. El informe de rendición de cuentas deberá hacerse por lo menos cada seis (6)

meses con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre, salvo que en el reglamento del fondo de inversión colectiva se disponga una periodicidad menor. El envío del informe deberá efectuarse en un plazo máximo de quince (15) días comunes contados desde la fecha del respectivo corte.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 10.

PROHIBICIONES Y CONFLICTOS DE INTERÉS.

ARTÍCULO 3.1.1.10.1. PROHIBICIONES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva y el gestor externo en caso de existir se abstendrán de realizar cualquiera de las siguientes actividades:

1. Desarrollar o promover operaciones que tengan como objetivo o resultado la evasión de los controles estatales o la evolución artificial del valor de la participación.
2. Ofrecer o administrar fondos de inversión colectiva sin estar habilitado legalmente para realizar dicha actividad o sin haber obtenido la autorización del respectivo reglamento.
3. Conceder préstamos a cualquier título con dineros del fondo de inversión colectiva, salvo tratándose de operaciones de reporto activas, simultáneas activas y de transferencia temporal de valores, en los términos del artículo [3.1.1.4.5](#) del presente decreto.
4. Delegar de cualquier manera las responsabilidades que como administrador o gestor del fondo de inversión colectiva le corresponden, según sea el caso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [3.1.3.2.1](#) del presente decreto.
5. Aceptar las participaciones en el fondo de inversión colectiva como garantía de créditos que hayan concedido a los inversionistas de dicho fondo de inversión colectiva.
6. Permitir, tolerar o incentivar el desarrollo de la fuerza de ventas y la promoción para el respectivo fondo de inversión colectiva, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo 3 del Título 4 de la presente Parte. Prohibición que únicamente será aplicable a la Sociedad Administradora de fondos de inversión colectiva.
7. Invertir los recursos del fondo de inversión colectiva en valores cuyo emisor, avalista, aceptante o garante, o para el caso de una titularización, el originador, sea la propia sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, o el gestor externo en caso de existir.
8. Destinar recursos, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, o del gestor externo en caso de existir, las

subordinadas de los mismos, su matriz o las subordinadas de esta.

9. Adquirir para los fondos de inversión colectiva, sea directa o indirectamente, la totalidad o parte de los valores o títulos valores que se hayan obligado a colocar por un contrato de colocación bajo la modalidad en firme o garantizado, antes de que hubiere finalizado dicho proceso. Lo anterior no obsta para que la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva adquiera para el fondo de inversión colectiva, títulos o valores de aquellos que se ha obligado a colocar, una vez finalice el proceso de colocación.

10. Identificar un producto con la denominación fondo de inversión colectiva, sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Parte del presente decreto.

11. Actuar, directa o indirectamente como contraparte del fondo de inversión colectiva que administra, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de este. lo establecido en el presente numeral también resulta aplicable para la realización de operaciones entre fondos de inversión colectiva, fideicomisos o portafolios administrados por la misma sociedad, o gestionados por el gestor externo en caso de existir.

12. Utilizar, directa o indirectamente, los activos de los fondos de inversión colectiva para otorgar reciprocidades que faciliten la realización de otras operaciones por parte de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, del gestor externo en caso de existir, o de personas vinculadas con estos, ya sea mediante la adquisición o enajenación de valores a cualquier título, la realización de depósitos en establecimientos de crédito, o de cualquier otra forma.

13. Ejercer, directa o indirectamente, los derechos políticos de las inversiones de un fondo de inversión colectiva, en favor de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o de personas vinculadas a esta, o de sujetos diferentes del propio fondo de inversión colectiva, o de uno o más inversionistas del fondo de inversión colectiva.

14. Aparentar operaciones de compra y venta de valores o demás activos que componen el portafolio del fondo de inversión colectiva.

15. Manipular el valor del portafolio de los fondos de inversión colectiva o el valor de sus participaciones.

16. No respetar la priorización o prelación de órdenes de negocios en beneficio de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, del gestor externo en caso de existir, de sus matrices, subordinadas, otros fondos de inversión colectiva administrados por la sociedad administradora, o gestionados por el gestor externo en caso de existir, o de terceros en general.

17. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1266 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Obtener préstamos a cualquier título para la realización de los negocios del fondo de inversión colectiva, salvo cuando ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión para los títulos adquiridos en el mercado primario o se trate de programas de privatización o democratización de sociedades; o en el caso de las operaciones de las que trata el literal a) del parágrafo 1o del artículo [3.1.1.5.1](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1266 de 2015, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con las operaciones de naturaleza apalancada de los fondos de inversión colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1242 de 2013:

17. Obtener préstamos a cualquier título para la realización de los negocios del fondo de inversión colectiva, salvo cuando ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión para los títulos adquiridos en el mercado primario o se trate de programas de privatización o democratización de sociedades.

18. Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos del fondo de inversión colectiva; no obstante, podrán otorgar garantías que respalden las operaciones de derivados, reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, así como para amparar las obligaciones previstas en el numeral anterior y las de apalancamiento que se realicen con arreglo a lo dispuesto sobre el particular en esta Parte del presente decreto. El presente numeral no aplicará para los fondos de inversión colectiva cuyos activos sean inmuebles.

19. Comprar o vender para el fondo de inversión colectiva, directa o indirectamente, activos que pertenezcan a los socios, representantes legales o empleados de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, o del gestor externo en caso de existir, o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, o a sociedades en que estos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento (25%) o más del capital social.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.1.10.2. SITUACIONES DE CONFLICTOS DE INTERÉS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderán como situaciones generadoras de conflictos de interés, que deben ser administradas y reveladas por las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, y por el gestor externo en caso de que exista, entre otras:

1. La celebración de operaciones donde concurren las órdenes de inversión de varios fondos de inversión colectiva, fideicomisos o portafolios administrados por una misma sociedad, o gestionados por un mismo gestor externo en caso de existir, sobre los mismos valores o derechos de contenido económico, caso en el cual se deberá realizar una distribución de la inversión sin

favorecer ninguno de los fondos de inversión colectiva partícipes, en detrimento de los demás, según se establezca en el código de gobierno corporativo.

2. La inversión directa o indirecta que la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Colectiva, o el gestor externo en caso de existir, pretenda hacer en los fondos de inversión colectiva que administra o gestiona, según el caso, evento en el cual, en el reglamento y en el prospecto, deberá establecerse expresamente: a) el porcentaje máximo de participaciones que la respectiva entidad podrá suscribir, el cual nunca podrá superar el quince por ciento (15%) del valor del fondo de inversión al momento de hacer la inversión; y b) que la Sociedad Administradora, o el gestor externo en caso de existir, deberá conservar las participaciones que haya adquirido durante un plazo mínimo de un (1) año cuando el término de duración del Fondo de Inversión Colectiva sea superior a dicho plazo, o durante la mitad del término previsto para la duración del fondo de inversión colectiva cuando este sea inferior a un (1) año.

3. La inversión directa o indirecta de los recursos del fondo de inversión colectiva en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la matriz, las subordinadas de esta o las subordinadas de la sociedad administradora, o del gestor externo en caso de existir. Esta inversión solo podrá efectuarse a través de sistemas de negociación de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Salvo en el caso de los fondos bursátiles, el monto de los recursos invertidos en los valores de que trata el presente numeral no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de los activos del respectivo fondo de inversión colectiva, o hasta el treinta por ciento (30%) siempre y cuando la asamblea de inversionistas así lo autorice.

En todo caso la sociedad administradora podrá conformar fondos de inversión colectiva constituidos con valores emitidos por un único emisor, en cuyo caso la inversión representará como mínimo un ochenta (80%) del valor de los activos del respectivo fondo de inversión colectiva. El porcentaje restante deberá ser invertido en fondos del mercado monetario o en depósitos a la vista en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para constituir esta modalidad de fondos de inversión colectiva, los inversionistas podrán hacer aportes en especie consistentes en los valores que constituyen el objeto principal del fondo de inversión colectiva.

4. La realización de depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en la matriz o las subordinadas de esta. En ningún caso el monto de estos depósitos podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los activos del respectivo fondo de inversión colectiva. Prohibición que no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación del fondo de inversión colectiva, en cuyo caso el monto de los depósitos mencionados en el presente numeral no podrá superar el treinta por ciento (30%) del valor de los activos del respectivo fondo de inversión colectiva.

5. Tratándose de fondos de inversión colectiva que tengan apalancamiento, la celebración de operaciones apalancadas para el fondo de inversión colectiva, directa o indirectamente, con la matriz, las subordinadas de esta o las subordinadas de la sociedad administradora, o del gestor externo en caso de existir, caso en el cual el monto de las operaciones apalancadas nunca podrá ser superior al diez por ciento (10%) de los activos del fondo de inversión colectiva.

6. Tratándose de fondos de inversión colectiva inmobiliarios:

a) La celebración de operaciones de crédito para el fondo de inversión colectiva inmobiliario, directa o indirectamente, con la matriz, las subordinadas de esta o las subordinadas de la

sociedad administradora, o del gestor externo en caso de existir, caso en el cual el monto del crédito nunca podrá ser superior al diez por ciento (10%) de los activos del respectivo fondo, y

b) La realización de aportes en activos admisibles por parte de: i) la matriz de la Sociedad Administradora del fondo de inversión colectiva inmobiliaria, o las sociedades subordinadas de aquella; h) los accionistas de la sociedad administradora que no tengan la calidad de matriz de esta; iii) el gestor externo del mismo fondo, si lo hubiere, sus socios o administradores, o iv) otras sociedades en las cuales las personas mencionadas en los numerales ii) y iii) precedentes sean individual o conjuntamente, de manera directa o indirecta, beneficiarios reales del veinticinco por ciento (25%) o más del capital social, caso en el cual deberá efectuarse la revelación en la forma indicada en el parágrafo del artículo [3.5.1.1.5](#).

PARÁGRAFO. Para efectos de los límites previstos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, se incluirá a las entidades vinculadas que la Superintendencia Financiera de Colombia defina para efectos de consolidación de operaciones y de estados financieros de entidades sujetas a su supervisión, con otras entidades sujetas o no a su supervisión.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

TÍTULO 2.

FUSIÓN, CESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.

CAPÍTULO 1.

FUSIÓN Y CESIÓN.

ARTÍCULO 3.1.2.1.1. PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA FUSIÓN.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>
Podrán fusionarse dos o más fondos de inversión colectiva, pertenezcan o no a familias de fondos de inversión colectiva, siempre que se adelante el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del proyecto de fusión con la siguiente información:

- a) Los datos financieros y económicos de cada uno de los fondos de inversión colectiva objeto de la fusión, con sus respectivos soportes, y
- b) Un anexo explicativo sobre los mecanismos que se utilizarán para nivelar el valor de la unidad de los fondos de inversión colectiva a fusionar, incluyendo la relación de intercambio.

2. Aprobación del proyecto de fusión por la junta directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva involucrada; en caso de existir varias sociedades administradoras, deberá ser aprobado por las juntas directivas correspondientes.

3. Una vez aprobado el compromiso, se deberá realizar la publicación en un diario de amplia circulación nacional del resumen del compromiso de fusión.

4. Se deberá convocar a la asamblea de inversionistas mediante una comunicación escrita acompañada del compromiso de fusión. La asamblea deberá realizarse luego de transcurridos quince (15) días hábiles al envío de la comunicación a los inversionistas. Para la realización de la asamblea, serán aplicables las normas previstas para la asamblea general de accionistas establecidas en la legislación mercantil en lo que resulte aplicable.

Los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la asamblea en la que se decida la fusión podrán ejercer el derecho de solicitar la redención de sus participaciones consagrado en el inciso tercero del artículo [3.1.1.9.6](#) del presente decreto, en cuyo caso, el término de un (1) mes se contará desde el día de la celebración de la asamblea de inversionistas.

5. Una vez aprobado el compromiso de fusión por las asambleas de inversionistas, se informará a la Superintendencia Financiera de Colombia de dicho compromiso, mediante comunicación escrita a la cual se deberá anexar el proyecto de fusión aprobado y las actas resultantes de las asambleas y reuniones de juntas directivas.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que, por virtud de la fusión, resulte un nuevo fondo de inversión, este deberá ajustarse a lo previsto en esta Parte del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. El procedimiento establecido en el presente artículo deberá ser aplicado en todos los casos de cambio de la sociedad administradora en que no medie la decisión de los inversionistas.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la fusión de dos o más fondos de inversión colectiva se realice entre fondos administrados por diferentes sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, dicha fusión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.2.1.2. PROCEDIMIENTO PARA LA CESIÓN. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva podrán ceder la administración de un fondo de inversión colectiva o de una familia de fondos de inversión colectiva a otra administradora legalmente autorizada, independientemente de su modalidad, por decisión de la junta directiva, con sujeción a las reglas que se indican a continuación:

1. La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. El cesionario debe anexar a la solicitud de autorización la documentación a que se refieren los

numerales 3, 5 y 6 del artículo [3.1.1.3.2](#) de este decreto.

3. El cedente y el cesionario podrán tener naturaleza jurídica distinta.

4. Autorizada la cesión por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá informarse a los inversionistas participantes, en la forma prevista en el artículo [3.1.1.9.6](#) de este decreto para las modificaciones al reglamento.

5. Los inversionistas participantes deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar ejercer el derecho de solicitar la redención de sus participaciones consagrado en el inciso tercero del artículo [3.1.1.9.6](#) del presente decreto, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 2.

LIQUIDACIÓN.



ARTÍCULO 3.1.2.2.1. CAUSALES DE LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de liquidación de un fondo de inversión colectiva:

1. El vencimiento del término de duración.
2. La decisión válida de la asamblea de inversionistas de liquidar el fondo de inversión colectiva.
3. La decisión motivada técnica y económicamente de la junta directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva de liquidar el fondo de inversión colectiva.
4. Cualquier hecho o situación que ponga a la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social; así como, en el caso de que exista gestor externo y no resulte viable su remplazo en condiciones que aseguren la normal continuidad de la marcha del fondo de inversión colectiva gestionado.
5. Cuando el patrimonio del fondo de inversión colectiva esté por debajo del monto mínimo establecido en el artículo [3.1.1.3.5](#) del presente decreto.
6. La toma de posesión de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, o del gestor externo, en caso de existir, y cuando no resulte viable su remplazo en condiciones que aseguren la normal continuidad del fondo de inversión colectiva gestionado.

7. No cumplir con lo establecido en el artículo [3.1.1.6.2](#) del presente decreto. Esta causal podrá ser enervada durante un período máximo de dos (2) meses, y

8. Las demás previstas en el respectivo reglamento.

PARÁGRAFO 1o. Las causales previstas en los numerales 5 y 7 solo serán aplicables después de seis (6) meses de que el fondo de inversión colectiva entre en operación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva deberá comunicarla inmediatamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, y a las bolsas de valores y a las entidades administradoras de los diferentes sistemas de negociación de valores en los que se encuentren inscritos los valores respectivos, cuando haya lugar a ello. A los inversionistas se les comunicará el acaecimiento de la causal de liquidación del fondo de inversión colectiva por los medios previstos en el reglamento.

Estas comunicaciones deberán realizarse a más tardar al día siguiente de la ocurrencia de la causal.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.2.2.2. PROCESO LIQUIDATARIO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La liquidación del Fondo de Inversión Colectiva se ajustará al siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras esta subsista, el fondo de inversión colectiva no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones. Adicionalmente, cuando haya lugar, se suspenderá la negociación de los valores emitidos por el fondo de inversión colectiva, hasta que se enerve la causal.
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo [3.1.2.2.1](#) del presente decreto, la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación.
3. En caso de que esta asamblea no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la fecha de la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum.
4. En el evento en que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo [3.1.2.2.1](#) del presente decreto, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración del fondo de inversión colectiva a otra sociedad legalmente

habilitada para administrar fondos de inversión colectiva, o la gestión del fondo de inversión colectiva a otro gestor externo, cuando sea el caso, eventos en los cuales solo se considerará enervada la respectiva causal de liquidación cuando la nueva sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o el gestor externo designado acepten realizar la administración del respectivo fondo de inversión colectiva.

En este último caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso del fondo de inversión al administrador seleccionado.

5. Acaecida la causal de liquidación, si la misma no es enervada la asamblea de inversionistas deberá decidir si la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe liquidador especial, se entenderá que la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva adelantará la liquidación.

6. El liquidador deberá obrar con el mismo grado de diligencia, habilidad y cuidado razonables que los exigidos para la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva en el presente decreto.

7. El liquidador procederá inmediatamente a liquidar todas las inversiones que constituyan el portafolio del fondo de inversión colectiva, en el plazo que para tal fin se haya señalado en el reglamento, término que no podrá ser superior a un (1) año.

Vencido este término, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, la Asamblea de Inversionistas deberá reunirse en un lapso no mayor a cuatro (4) meses, con el fin de evaluar el informe detallado que deberá presentar el liquidador sobre las gestiones realizadas hasta la fecha, y podrá:

a) Otorgar el plazo adicional que estime conveniente para que el liquidador continúe con la gestión de liquidación de las inversiones pendientes, en cuyo caso deberá acordar las fechas en que el liquidador presentará a los inversionistas de forma individual y/o a la Asamblea de Inversionistas, informes sobre su gestión. La Asamblea de Inversionistas podrá prorrogar hasta por un (1) año el plazo adicional inicialmente otorgado en el evento en que los activos no se hayan podido liquidar en dicho plazo adicional inicial y, en todo caso, mediando informe detallado del liquidador sobre las gestiones realizadas;

<Inciso adicionado por el artículo 3 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Si durante el plazo adicional de que trata el presente literal no hubiere sido posible liquidar los activos, previo informe detallado del liquidador sobre los gastos y gestiones realizadas, la asamblea de inversionistas podrá decidir prorrogar el plazo otorgado, considerando las especiales condiciones del activo a liquidar, así como, un análisis del costo beneficio de continuar con la gestión de liquidación, y cualquier otro mecanismo que pudiera ser procedente para el pago a los inversionistas.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 3 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.

b) Solicitar al liquidador que los activos sean entregados en pago a los inversionistas en proporción a sus participaciones. Para realizar esta solicitud, la Asamblea de Inversionistas podrá reunirse en cualquier tiempo;

c) Tomar las decisiones que considere pertinentes para lograr la liquidación de las inversiones y la adecuada protección de los derechos de los inversionistas.

8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término no mayor de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral.

9. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones existieren sumas pendientes de retiro a favor de los inversionistas, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Si el inversionista ha informado a la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, por medio escrito, una cuenta bancaria para realizar depósitos o pagos, el liquidador deberá consignar el valor pendiente de retiro en dicha cuenta;

b) De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona, y

c) Ante la imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anteriores, se dará aplicación al artículo [249](#) del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. Para los fondos de inversión colectiva cuyos documentos representativos de participación sean valores, en los términos de esta Parte del presente decreto, una vez entren en proceso de liquidación, se deberá suspender la negociación de dichos valores, para lo cual la sociedad administradora informará de manera inmediata a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la bolsa de valores o sistemas de negociación de valores en los que se encuentren inscritos.

Una vez producido el informe de finalización de actividades que el liquidador deberá presentar a la Asamblea de Inversionistas, la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a cancelar la inscripción de dichos valores en el Registro Nacional de Valores e Emisores (RNVE), cuando sea del caso.

Si realizadas las diligencias de convocatoria no fuere posible reunir a la asamblea de inversionistas, el liquidador deberá presentar su informe final a la Superintendencia Financiera de Colombia y en todo caso lo enviará a la última dirección registrada de los inversionistas, por los medios que establezca el reglamento.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

TÍTULO 3.

ACTIVIDADES.

CAPÍTULO 1.

ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.

ARTÍCULO 3.1.3.1.1. ACTIVIDADES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> En el ejercicio de la administración de los fondos de inversión colectiva, la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva podrá contratar a terceros para que estos ejecuten las actividades de gestión y distribución de fondos de inversión colectiva en los términos de la presente parte del presente decreto.

Con respecto a la actividad de custodia de valores, esta deberá ser contratada con las entidades mencionadas en el artículo [2.22.2.1.1](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.3.1.2. RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad administradora del fondo de inversión colectiva responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de sus funciones, como experto prudente y diligente.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.3.1.3. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad administradora de fondos de inversión colectiva deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos.
2. Entregar la custodia de los valores que integran el portafolio de cada fondo de inversión colectiva administrado a una sociedad de las mencionadas en el artículo [2.22.2.1.1](#) del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el reglamento y en la normatividad aplicable, así como suministrar al custodio la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia.
3. Realizar la salvaguarda y el ejercicio de derechos patrimoniales de los activos diferentes a valores que hagan parte del portafolio de los fondos de inversión colectiva. Para lo cual deberá contar con los mecanismos idóneos que le permitan ejecutar de manera adecuada la presente obligación.
4. Identificar, medir, controlar, gestionar y administrar los riesgos asociados a la actividad de administración de fondos de inversión colectiva.
5. Efectuar la valoración del portafolio de los fondos de inversión colectiva administrados y de sus participaciones, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Obligación que podrá ser cumplida por el custodio de conformidad con lo acordado entre el administrador y el custodio.
6. Ejercer oportunamente los derechos patrimoniales de los activos del fondo de inversión colectiva, cuando estos sean diferentes a valores entregados en custodia.
7. Llevar por separado la contabilidad de cada uno de los fondos de inversión colectiva administrados de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. Obligación que podrá ser cumplida por parte del custodio de valores previo acuerdo entre este y el administrador.
8. Establecer y mantener actualizados los mecanismos de suministro de información de los fondos de inversión colectiva, en los términos de las normas aplicables y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Verificar el envío oportuno de la información que la sociedad administradora debe remitir a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia, y que el contenido de la misma cumpla con las condiciones establecidas en esta Parte del presente decreto y por la mencionada Superintendencia.
10. Asegurar el mantenimiento de la reserva de la información que conozca con ocasión de la actividad de administración de fondos de inversión colectiva, y adoptar políticas, procedimientos y mecanismos para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada relacionada

con los fondos de inversión colectiva administrados, sus activos, estrategias, negocios y operaciones, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información a la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de la actividad de administración de los fondos de inversión colectiva administrados, para lo cual deberá contar con estructuras organizacionales adecuadas para lograr este objetivo.

12. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento y la distribución de los fondos de inversión colectiva administrados, sin perjuicio de las obligaciones que el distribuidor especializado tenga frente a su fuerza de ventas.

13. Vigilar que el personal vinculado a la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva cumpla con sus obligaciones en la administración de los fondos de inversión colectiva administrados, incluyendo las reglas de gobierno corporativo, conducta y las demás establecidas en los manuales de procedimiento.

14. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de los fondos de inversión colectiva administrados o el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador, o cuando se den causales de liquidación de tales fondos. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que el administrador tuvo o debió haber tenido conocimiento del hecho. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la sociedad administradora.

15. Presentar a la asamblea de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado del fondo de inversión colectiva administrado; en todo caso, como mínimo deberán presentarse los estados financieros básicos de propósito general, la descripción general del portafolio, la evolución del valor de la participación, del valor del fondo de inversión colectiva y de la participación de cada inversionista dentro del mismo.

16. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los fondos de inversión colectiva administrados puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, para realizar evasión tributaria o para dar apariencia de legalidad a las actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculados con los mismos.

17. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de la normatividad aplicable.

18. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de un mismo fondo de inversión colectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [3.1.1.6.5](#).

19. Ejercer los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva, excepto en los casos en que se haya delegado dicha obligación en el custodio de valores.

20. Cumplir con las políticas, directrices, mecanismos y procedimientos que señale la Junta Directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva para la actividad de administración de fondos de inversión colectiva.

21. Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés en la actividad de administración de fondos de inversión colectiva, según las reglas establecidas en las normas aplicables y las directrices señaladas por la Junta Directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva.

22. Entregar oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Autorregulador del Mercado de Valores la información que para el cumplimiento de sus funciones requieran acerca de la administración de fondos de inversión colectiva.

23. Establecer las condiciones de los informes periódicos que deberá rendirle el gestor externo sobre la gestión realizada y sus resultados.

24. Ejercer supervisión permanente sobre el personal vinculado a la administración de los fondos de inversión colectiva.

25. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de los fondos de inversión colectiva.

PARÁGRAFO. El administrador del fondo de inversión colectiva responderá ante la Superintendencia Financiera de Colombia y ante los inversionistas por la debida diligencia en la escogencia y seguimiento del gestor externo, del gestor extranjero y del custodio cuando existan.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 2.

ACTIVIDAD DE GESTIÓN DE PORTAFOLIOS DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.

ARTÍCULO 3.1.3.2.1. ACTIVIDAD DE GESTIÓN DE PORTAFOLIOS DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva comprende la toma de decisiones de inversión y desinversión de las operaciones del fondo, así como la identificación, medición, control y gestión de los riesgos inherentes al portafolio, y podrá ser desarrollada directamente por la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva, o por intermedio de un gestor externo o por un gestor extranjero en los términos establecidos en la presente parte del presente decreto.

PARÁGRAFO. La contratación de un gestor externo no exime a la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva de su responsabilidad frente a los inversionistas del fondo de inversión colectiva que administra, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del parágrafo del artículo [3.1.3.2.5](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.3.2.2. GESTIÓN DE PORTAFOLIOS EXTERNA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende como gestión de portafolios externa la actividad de que trata el artículo precedente realizada por una sociedad administradora de fondos de inversión colectiva diferente a la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva.

La actividad de gestión de portafolios externa únicamente podrá ser realizada por cualquiera de las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva de que trata el artículo [3.1.1.1.1](#) del presente decreto.

En el reglamento del respectivo fondo de inversión colectiva deberá establecerse el procedimiento y los criterios de selección del gestor externo, así como los estándares mínimos que se aplicarán para realizar su designación, y contratación, seguimiento y remoción.

El gestor externo en el desarrollo de su gestión deberá obrar frente a terceros en nombre y por cuenta del fondo de inversión colectiva cuyo portafolio gestiona.

PARÁGRAFO. La sociedad administradora de fondos de inversión colectiva deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera inmediata, la contratación o remoción del gestor y su remplazo.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.3.2.3. GESTOR EXTRANJERO DE PORTAFOLIOS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva podrán contratar un gestor extranjero, caso en el cual la responsabilidad en la gestión del portafolio del fondo de inversión colectiva se mantendrá a cargo de la sociedad administradora del mismo.

El gestor extranjero deberá ser una persona jurídica constituida fuera del territorio nacional, que de conformidad con su objeto social y la regulación aplicable realice la actividad de gestión de portafolios de terceros.

Adicionalmente, deberá ser un experto en la administración del portafolio definido para el respectivo fondo de inversión colectiva según lo señalado en el reglamento, y deberá contar con los requisitos de experiencia, idoneidad y solvencia moral señalados en el respectivo reglamento.

El gestor extranjero podrá acreditar los requisitos aquí establecidos mediante la experiencia, idoneidad y solvencia moral de sus socios y de las personas naturales que vincule para el cumplimiento de la labor de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el reglamento del respectivo fondo de inversión colectiva, deberá establecerse el procedimiento y los criterios de selección del gestor externo extranjero, así como los estándares mínimos que se aplicarán para realizar su designación, y contratación, seguimiento y remoción.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.3.2.4. OBLIGACIONES DEL GESTOR EN LA ACTIVIDAD DE GESTIÓN DEL PORTAFOLIO DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Quien ejerza la actividad de gestión del portafolio del fondo de inversión colectiva deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Tener capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para ejercer la actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva, de acuerdo con la naturaleza de los activos subyacentes y de los riesgos inherentes a estos.
2. Ejecutar la política de inversión del fondo de inversión colectiva gestionado de conformidad con el reglamento y buscando la mejor ejecución de las operaciones, para lo cual deberá implementar los mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión. El gestor deberá además observar las instrucciones impartidas por el comité de inversiones.
3. Identificar, medir, gestionar, administrar y controlar los riesgos de la actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva, así como los riesgos inherentes a cada portafolio gestionado. Para estos efectos, el gestor externo deberá desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de identificación, medición, control y gestión de riesgos.
4. Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés en el desarrollo de la actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva, según las reglas establecidas en las normas aplicables y las directrices señaladas por la Junta Directiva del gestor de inversiones.
5. Efectuar la valoración del portafolio de los fondos de inversión colectiva gestionados y de sus participaciones si así lo establece el reglamento, de conformidad con lo previsto en las normas

aplicables y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la sociedad administradora no haya entregado el desarrollo de esta actividad al custodio de valores del fondo de inversión colectiva.

6. Contar con políticas y procedimientos que garanticen la ejecución objetiva y transparente respecto de los fondos de inversión colectiva que gestione, sin que pueda privilegiar a ningún fondo de los que administra.

7. Verificar y garantizar la existencia y validez del negocio jurídico que da origen a los activos aceptables para invertir establecidos en el artículo [3.1.1.4.4](#) del presente decreto que no cuenten con mercados organizados.

8. Entregar oportunamente al administrador del fondo de inversión colectiva, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Autorregulador del Mercado de Valores, toda la información que para el cumplimiento de sus funciones requieran acerca de la gestión realizada para el fondo de inversión colectiva gestionado. Obligación que deberá ser cumplida por parte de la sociedad administradora cuando haya gestor extranjero.

9. Escoger intermediarios para la realización de las operaciones de los fondos de inversión colectiva gestionados basándose en criterios objetivos señalados en el reglamento, cuando tales intermediarios sean necesarios.

10 Vigilar y supervisar permanentemente que el personal vinculado al gestor cumpla con sus obligaciones en la gestión de los fondos de inversión colectiva, incluyendo las reglas de gobierno corporativo, reglas de conducta y las demás establecidas en los manuales de procedimiento.

11. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los hechos o situaciones que impidan el adecuado cumplimiento de sus funciones como gestor, o cuando se presente la causal de liquidación prevista en el numeral 4 del artículo [3.1.2.2.1](#) del presente decreto. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que el gestor tuvo o debió haber tenido conocimiento del hecho. Obligación que deberá ser cumplida por parte de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva cuando exista gestor extranjero.

12. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los fondos de inversión colectiva gestionados puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, para realizar evasión tributarias o para dar apariencia de legalidad a actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas.

13. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de las normas aplicables.

14. Asegurar el mantenimiento de la reserva de la información que conozca con ocasión de la actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva, y adoptar políticas, procedimientos y mecanismos para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada relacionada con los activos, las estrategias, negocios y operaciones del fondo respecto del cual se ejerce la actividad de gestión, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información a la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Presentar a la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva informes periódicos

sobre la gestión realizada y sus resultados, por lo menos una vez al mes, poniendo a disposición toda la documentación e información de soporte, que podrá ser solicitada y examinada en cualquier tiempo por la sociedad administradora, la cual deberá establecer el contenido mínimo de tales informes de conformidad con los activos gestionados.

16. Acudir a la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva en los eventos en que considere que se requiere su intervención, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión del portafolio del fondo de inversión colectiva gestionado.

17. Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo del portafolio del fondo de inversión colectiva respecto del cual realiza la actividad de gestión de portafolio.

18. Cumplir con las políticas, directrices, mecanismos y procedimientos que señale la Junta Directiva de quien ejerza la actividad de gestión de fondos de inversión colectiva para el ejercicio de su actividad.

19. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada gestión del portafolio del fondo de inversión colectiva respecto del cual realiza dicha actividad.

20. Las demás que se establezcan en el contrato de gestión de portafolio del fondo de inversión colectiva.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente artículo también le serán aplicables al gestor extranjero.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.3.2.5. RESPONSABILIDAD Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL GESTOR DEL PORTAFOLIO DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>
Quien ejerza la actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva adquiere obligaciones de medio y no, de resultado. Esto implica una adecuada ejecución de la política de inversión del fondo de inversión colectiva gestionado.

Quien ejerza la actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva se abstendrá de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran los fondos de inversión colectiva.

Lo anterior sin perjuicio de que el fondo de inversión colectiva pueda estructurar mecanismos de cobertura que busquen asegurar la recuperación del capital o una rentabilidad mínima determinada, siempre y cuando la sociedad administradora no comprometa su propio patrimonio para el efecto.

Quien ejerza la actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, como experto prudente y diligente, y no podrá subcontratar la actividad de gestión.

PARÁGRAFO. Cuando exista un gestor externo, la responsabilidad frente a la Superintendencia Financiera de Colombia por la actividad de gestión de portafolios será asumida por este en su totalidad.

Cuando exista un gestor extranjero, la responsabilidad frente a la Superintendencia Financiera de Colombia por la actividad de gestión de portafolios será asumida por la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva en su totalidad.

Las demás funciones a cargo de los órganos de administración del fondo de inversión colectiva continuarán en cabeza de dichos órganos.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 3.

ACTIVIDAD DE CUSTODIA DE VALORES QUE INTEGRAN EL PORTAFOLIO DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

ARTÍCULO 3.1.3.3.1. CUSTODIA DE VALORES QUE INTEGRAN EL PORTAFOLIO DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva deberán contratar la custodia de los valores que integran el portafolio de los fondos de inversión colectiva que administren, con entidades que de conformidad con el artículo [2.22.2.1.1](#) del presente decreto puedan ejecutar la actividad de custodia de valores.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva ejercerán las actividades complementarias a la custodia de valores cuando estas no sean desarrolladas por el custodio.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

TÍTULO 4.

ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.

ARTÍCULO 3.1.4.1.1. DISTRIBUCIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La actividad de distribución de fondos de inversión colectiva comprende la promoción de fondos de inversión colectiva con miras a la vinculación de inversionistas a dichos fondos, y solo podrá ser desarrollada por las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva y los distribuidores especializados de que trata el artículo [3.1.4.2.1](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.4.1.2. MEDIOS PARA REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los medios a través de los cuales es posible realizar la distribución de los fondos de inversión colectiva son:

1. Directamente a través de la fuerza de ventas de la sociedad administradora, o del distribuidor especializado de que trata el artículo [3.1.4.2.1](#) del presente decreto.
2. Por medio del contrato de uso de red, y
3. Por medio del contrato de corresponsalía.

PARÁGRAFO. Para el caso del medio mencionado en el numeral 3 del presente artículo, únicamente se podrán prestar los servicios establecidos en el artículo [2.36.9.1.6](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Concordancias

Decreto 2555 de 2010; Art. [3.5.1.1.9](#)

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.4.1.3. DEBER DE ASESORÍA. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 661 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El deber de asesoría para la distribución de los fondos de inversión colectiva se deberá cumplir de conformidad con lo previsto en el Libro [40](#) de la Parte 2 del presente decreto. La recomendación profesional será suministrada por quien distribuya el fondo de inversión colectiva a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo [3.1.4.1.2](#) del presente decreto.

La recomendación profesional deberá ser suministrada para la vinculación al fondo respectivo. Durante la permanencia del inversionista en el fondo se podrán proporcionar, de manera oficiosa o a solicitud del inversionista, recomendaciones profesionales según lo que disponga sobre el particular el reglamento respectivo. En todo caso, la sociedad administradora o el distribuidor especializado, según corresponda, deberán suministrar recomendaciones profesionales cuando el cliente inversionista lo solicite o cuando sobrevenga una circunstancia que afecte de manera sustancial la inversión.

PARÁGRAFO. En las operaciones de intermediación sobre los valores que emitan los fondos de inversión colectiva el deber de asesoría será cumplido por el intermediario que atienda al inversionista, de conformidad con las disposiciones del Libro [40](#) de la Parte 2 del presente decreto

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 661 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Ver régimen de transición (Art. 14).
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1242 de 2013:

ARTÍCULO 3.1.4.1.3. DEBER DE ASESORÍA ESPECIAL. Se entiende por deber de asesoría especial del distribuidor de fondos de inversión colectiva, además de lo señalado en el artículo [7.3.1.1.3](#) del presente decreto, las recomendaciones individualizadas realizadas al cliente inversionista, con el fin de que este tome decisiones informadas, conscientes y estudiadas, orientadas a vincularse con uno o más fondos de inversión colectiva, con base en sus necesidades de inversión y en el perfil de riesgo particular que se le haya asignado.

Al momento de vincular al cliente inversionista a un fondo de inversión colectiva, quien ejerza la actividad de distribución deberá actuar de conformidad con el perfil de riesgo de aquel, en concordancia con la información suministrada por él. Si el distribuidor del mismo encuentra que el riesgo asociado al fondo de inversión colectiva ofrecido o demandado no es idóneo frente al perfil de riesgo del cliente inversionista, el distribuidor deberá advertirle tal situación al cliente inversionista expresamente y en forma previa a la toma de decisión de inversión acerca de esta situación. En caso de que el cliente inversionista, luego de recibir la información y la asesoría especial del distribuidor sobre la inversión que pretenda realizar, decida invertir en un fondo de inversión colectiva que no concuerda con su perfil de riesgo, el distribuidor deberá obtener su consentimiento previo, libre, informado y escrito para ejecutar la inversión.

Las recomendaciones individualizadas solo podrán hacerse por el distribuidor al cliente inversionista y deberán incluir además de la información de que trata el artículo [3.1.4.1.5](#) del presente decreto, como mínimo una explicación previa sobre la naturaleza del vehículo de inversión ofrecido, la relación existente entre los riesgos y la rentabilidad del mismo, y la forma en la que el producto se ajusta o no a la tolerancia al riesgo del cliente inversionista de acuerdo al último perfil de riesgo disponible.

El deber de asesoría especial será cumplido por la sociedad administradora o por el distribuidor especializado de fondos de inversión colectiva cuando el medio de distribución corresponda al descrito en el numeral 1 del artículo [3.1.4.1.2](#) del presente decreto. En todo caso, cuando el medio de distribución utilizado corresponda al contrato de uso de red, el cumplimiento de este deber se podrá delegar en el prestador de este servicio.

La asesoría especial deberá ser prestada únicamente por medio de un profesional debidamente certificado por un organismo de autorregulación e inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV).

PARÁGRAFO 1o. El cumplimiento de este deber tendrá que estar documentado conforme con las políticas adoptadas por la junta directiva de la sociedad administradora y/o del distribuidor especializado, información que estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 2o. El deber de asesoría especial de que trata el presente artículo debe prestarse de manera oficiosa y en cualquier momento que el cliente inversionista lo pueda requerir, así como cuando sobrevenga una circunstancia que afecte de manera sustancial la inversión.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.4.1.4. DEBIDA ATENCIÓN DEL INVERSIONISTA. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 661 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los inversionistas deben ser adecuadamente atendidos durante las etapas de promoción, vinculación, vigencia y redención de la participación en el fondo de inversión colectiva, en orden a lo cual deberá cumplirse por lo menos lo siguiente:

1. En la etapa de promoción, quien realiza la promoción deberá identificarse como promotor de la respectiva sociedad administradora, entregar y presentar a los potenciales inversionistas toda la información necesaria y suficiente para conocer las características y los riesgos del fondo de inversión colectiva promovido, evitar hacer afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre el fondo de inversión colectiva, su objetivo de inversión, el riesgo asociado, gastos, o cualquier otro aspecto, así como verificar que el inversionista conozca, entienda y acepte el prospecto del fondo de inversión colectiva.
2. En la etapa de vinculación, el distribuidor deberá poner a disposición del inversionista el reglamento del fondo, remitir las órdenes de constitución de participaciones a la sociedad administradora en forma diligente y oportuna, entregar al inversionista los documentos representativos de participación en el fondo e indicar los diferentes mecanismos de información del mismo.
3. Durante la vigencia de la inversión en el fondo, el distribuidor debe contar con los recursos apropiados para atender en forma oportuna las consultas, solicitudes y quejas que sean presentadas por el inversionista.
4. En la etapa de redención de la participación en el fondo de inversión colectiva, el distribuidor deberá atender en forma oportuna las solicitudes de redención de participaciones, indicando la forma en que se realizó el cálculo para determinar el valor de los recursos a ser entregados al inversionista.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no corresponde al desarrollo de la actividad de asesoría prevista en el Libro [40](#) de la Parte 2 del presente decreto

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 661 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Ver régimen de transición (Art. 14).
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1242 de 2013:

ARTÍCULO 3.1.4.1.4. APLICACIÓN DEL DEBER DE ASESORÍA ESPECIAL. La asesoría especial deberá ser prestada a los clientes inversionistas durante las etapas de promoción, vinculación, vigencia y redención de la participación en el fondo de inversión colectiva, cuando por la naturaleza y riesgos propios del producto ofrecido se requiera, y en todo caso, cuando el inversionista de manera expresa lo solicite, en orden a lo cual deberá atenderse por lo menos lo siguiente:

1. En la etapa de promoción, quien realiza la promoción deberá identificarse como promotor de la respectiva sociedad administradora, entregar y presentar a los potenciales inversionistas toda la información necesaria y suficiente para conocer las características y los riesgos del fondo de inversión colectiva promovido, evitar hacer afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre el fondo de inversión colectiva, su objetivo de inversión, el riesgo asociado, gastos, o cualquier otro aspecto, así como verificar que el inversionista conozca, entienda y acepte el prospecto del fondo de inversión colectiva.
2. En la etapa de vinculación, el distribuidor deberá poner a disposición del inversionista el reglamento del fondo, remitir las órdenes de constitución de participaciones a la sociedad administradora en forma diligente y oportuna, entregar al inversionista los documentos representativos de participación en el fondo e indicar los diferentes mecanismos de información del mismo.
3. Durante la vigencia de la inversión en el fondo, el distribuidor debe contar con los recursos apropiados para atender en forma oportuna las consultas, solicitudes y quejas que sean presentadas por el inversionista.
4. En la etapa de redención de la participación en el fondo de inversión colectiva, el distribuidor deberá atender en forma oportuna las solicitudes de redención de participaciones, indicando la forma en que se realizó el cálculo para determinar el valor de los recursos a ser entregados al inversionista.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los criterios mínimos que se deberán tener en cuenta para determinar los casos en los cuales por la naturaleza y riesgo del fondo de inversión colectiva se requiera prestar el deber de asesoría especial de que trata el presente capítulo del presente decreto. En todo caso, el deber de asesoría especial siempre deberá ser aplicado en la promoción de los fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.4.1.5. PROMOCIÓN. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La promoción supone el suministro de información necesaria y suficiente para que un inversionista pueda tomar la decisión informada de invertir o no en un fondo de inversión colectiva. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo [7.3.1.1.2](#) de este decreto, la información necesaria y suficiente deberá comprender como mínimo:

1. Una explicación de la estructura, los términos o condiciones y características de los fondos de inversión colectiva promovidos.

2. Información sobre los precios, comparaciones de beneficios y riesgos entre diferentes alternativas de inversión, y
3. Una explicación de los riesgos inherentes a los fondos de inversión colectiva promovidos.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.4.1.6. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Quien ejerza la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva de que trata el artículo [3.1.4.1.1](#) del presente decreto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés en el desarrollo de la actividad de distribución de portafolios de fondos de inversión colectiva, según las reglas establecidas en las normas aplicables y las directrices señaladas por la Junta Directiva del distribuidor.
2. Vigilar que el personal vinculado al distribuidor cumpla con sus obligaciones en la distribución de los fondos de inversión colectiva, incluyendo las reglas de gobierno corporativo, conducta y las demás establecidas en los manuales de procedimiento.
3. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los hechos o situaciones que impidan el adecuado cumplimiento de sus funciones como distribuidor. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que el distribuidor tuvo o debió haber tenido conocimiento del hecho.
4. Identificar, medir, gestionar, administrar y controlar los riesgos de la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva. Para estos efectos, el distribuidor deberá desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de identificación, medición, control y gestión de riesgos.
5. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los fondos de inversión colectiva distribuidos puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, para realizar evasión tributarias o para dar apariencia de legalidad a las actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculados con los mismos.
6. Cumplir con las obligaciones relacionadas con el sistema de administración de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (Sarlaft) respecto de los inversionistas que vincule para invertir en los fondos de inversión colectiva distribuidos.
7. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de

conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de las normas aplicables.

8. Cumplir con las políticas, directrices, mecanismos y procedimientos que señale la junta directiva del distribuidor para la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva.

9. Entregar oportunamente al administrador del fondo de inversión colectiva, a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Autorregulador del Mercado de Valores la información que para el cumplimiento de sus funciones requieran acerca de la distribución de fondos de inversión colectiva.

10. Ejercer supervisión permanente sobre el personal vinculado a la distribución de los fondos de inversión colectiva y dar cumplimiento a las obligaciones del distribuidor respecto de la fuerza de ventas establecidas en el artículo [3.1.4.3.3](#) del presente decreto.

11. Cumplir con el deber de asesoría especial de que trata el artículo [3.1.4.1.3](#) del presente decreto.

12. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada distribución de los fondos de inversión colectiva.

13. Las demás obligaciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Quien ejerza la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva responderá hasta la culpa leve en el cumplimiento de sus funciones como experto prudente y diligente.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 2.

DISTRIBUCIÓN ESPECIALIZADA A TRAVÉS DE CUENTAS ÓMNIBUS.

ARTÍCULO 3.1.4.2.1. DISTRIBUCIÓN ESPECIALIZADA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La distribución de fondos de inversión colectiva de que trata el artículo [3.1.4.1.1](#) del presente decreto podrá realizarse de manera especializada, a través de cuentas ómnibus administrada por parte de una sociedad administradora de fondos de inversión colectiva de que trata el artículo [3.1.1.1.1](#) del presente decreto diferente de la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva o por parte de los establecimientos bancarios.

Los distribuidores especializados en el ejercicio de la distribución especializada deberán aplicar el principio de segregación de que trata el artículo [3.1.1.1.3](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Concordancias

Decreto 1848 de 2013; Art. [2](#)o.

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.4.2.2. CUENTA ÓMNIBUS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Es una cuenta administrada por el distribuidor especializado de que trata el artículo precedente, bajo la cual se agrupan uno o más inversionistas registrados previamente de manera individual ante dicha entidad, con el fin de que el distribuidor especializado actúe a nombre propio y por cuenta de ellos, constituyéndose como un inversionista en un único fondo de inversión colectiva.

Un distribuidor especializado puede administrar diferentes cuentas ómnibus para hacer parte de distintos fondos de inversión colectiva, cuentas estas que a su vez no podrán incluir como inversionistas a otras cuentas ómnibus.

La identidad de los inversionistas finales únicamente será conocida por el distribuidor especializado de fondos de inversión colectiva administrador de la cuenta ómnibus, sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan conocerla en ejercicio de sus funciones.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Concordancias

Decreto 1848 de 2013; Art. [2](#)o.

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.4.2.3. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS DISTRIBUIDORES ESPECIALIZADOS DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN EL MANEJO DE LAS CUENTAS ÓMNIBUS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los distribuidores especializados de fondos de inversión colectiva, en el manejo de las cuentas ómnibus, además de las obligaciones establecidas en el artículo [3.1.4.1.6](#) del presente decreto, deberán cumplir las siguientes obligaciones especiales:

1. Expresar de manera clara que actúa en nombre propio y por cuenta de los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus.

2. Contar con la autorización previa, escrita y expresa de los inversionistas para ser parte de una cuenta ómnibus.
3. Informar debidamente a los inversionistas los riesgos y el funcionamiento de una cuenta ómnibus.
4. Mantener disponible y actualizada la información relacionada con la participación de los inversionistas de las cuentas ómnibus que administra, de conformidad con la información suministrada por la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva.
5. Contar con mecanismos que permitan a los inversionistas de la cuenta ómnibus ejercer por medio de la del distribuidor especializado los derechos políticos inherentes a las participaciones de los fondos de inversión colectiva de los que son parte a través de la cuenta ómnibus.
6. Ejercer los derechos políticos inherentes a las participaciones de los fondos de inversión colectiva manejadas a través de la cuenta ómnibus, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de la cuenta ómnibus.
7. Entregar a los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus un extracto de cuenta individual de sus participaciones en concordancia con lo establecido en el artículo [3.1.1.9.9](#) y en el reglamento del respectivo fondo de inversión colectiva.
8. Realizar inversiones o desinversiones en los fondos de inversión colectiva conforme a las instrucciones impartidas por los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus.
9. Contar con un reglamento de funcionamiento de la cuenta ómnibus, el cual deberá ser aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia y aceptado por el inversionista.
10. Las demás obligaciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. El administrador de la cuenta ómnibus responderá hasta la culpa leve en el cumplimiento de sus funciones como experto prudente y diligente.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 3.

FUERZA DE VENTAS DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA O DEL DISTRIBUIDOR ESPECIALIZADO.

ARTÍCULO 3.1.4.3.1. DEFINICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La fuerza de ventas se compone de los sujetos promotores vinculados a la sociedad administradora o al distribuidor especializado por cualquier

medio, para desarrollar la distribución de los fondos de inversión colectiva distribuidos.

Las actuaciones de la fuerza de ventas en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva o al distribuidor especializado, y cualquier infracción, error u omisión en que incurra la fuerza de ventas en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o del distribuidor especializado.

PARÁGRAFO. Las reglas establecidas en el presente capítulo se aplicarán, en cuanto no pugnen con su naturaleza jurídica, a los contratos de uso de red de oficinas y de correspondencia.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.4.3.2. OBLIGACIONES DE LA FUERZA DE VENTAS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o el distribuidor especializado, según corresponda, deberá asegurarse de que los sujetos promotores cumplan las siguientes obligaciones:

1. Identificarse como sujeto promotor de la respectiva sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o del distribuidor especializado.
2. Entregar y presentar a los potenciales inversionistas toda la información necesaria y suficiente, proporcionada por la sociedad administradora o por el distribuidor especializado, para conocer las características y los riesgos de los fondos de inversión colectiva promovidos y tomar la decisión de inversión o de no inversión en los mismos.
3. No hacer afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre el fondo de inversión, su objetivo de inversión, el riesgo asociado, gastos, o cualquier otro aspecto.
4. Verificar que el inversionista conozca, entienda y acepte el reglamento y el prospecto del fondo de inversión colectiva.
5. Remitir las órdenes de constitución de participaciones a la sociedad administradora, de forma diligente y oportuna.
6. Las demás que sean connaturales al desarrollo profesional de la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.4.3.3. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR RESPECTO DE LA FUERZA DE VENTAS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El distribuidor deberá cumplir las siguientes obligaciones, en aras de permitir el adecuado ejercicio de la distribución de los fondos de inversión colectiva por parte de la fuerza de ventas:

1. Mantener una relación actualizada de los sujetos promotores vinculados.
2. Dotar a los sujetos promotores de toda la información necesaria para la distribución de los fondos de inversión colectiva distribuidos.
3. Contratar sujetos promotores calificados e idóneos, asegurar que los materiales y la información empleados para promover la constitución de participaciones reflejan la realidad económica y jurídica de los fondos de inversión colectiva distribuidos, y evitar mensajes equívocos, inexactos o engañosos o falsas ponderaciones. Para estos efectos, deberá implementar programas de capacitación y actualización permanente.
4. Implementar mecanismos para prevenir que la información recibida de los consumidores financieros pueda ser utilizada para propósitos distintos a la distribución de los fondos de inversión colectiva administrados, así como prevenir que sea compartida con terceros, salvo autorización expresa y por escrito del titular de la información.
5. Implementar políticas y mecanismos para dar cumplimiento al deber de asesoría especial de que trata el presente título.
6. Implementar programas de capacitación del personal, teniendo en cuenta el tamaño y las actividades de la entidad, de modo tal que la fuerza de ventas conozca y comprenda las normas y los procedimientos aplicables en el cumplimiento de sus funciones, y se mantenga al día con los cambios de la regulación y las prácticas de la industria. Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o los distribuidores especializados llevarán un registro de los programas anuales de capacitación del personal y de las actividades cumplidas en desarrollo de los mismos.
7. Asegurar que el personal de la fuerza de ventas cumpla con los demás requerimientos que para el mismo determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integramente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 4.

RÉGIMEN DE PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 3.1.4.4.1. PROGRAMA PUBLICITARIO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente libro, se entiende por programa publicitario todo mensaje o campaña promocional orientado a promover la constitución de participaciones en un fondo de inversión colectiva o familia de fondos de inversión colectiva, comunicado de forma impresa, radiodifundida, o mediante visita personal, llamadas telefónicas, internet, medios electrónicos, redes sociales, televisión interactiva, eventos promocionales y en general a través de cualquier medio que tenga carácter representativo o declarativo.

Toda la información promocional relacionada con los fondos de inversión colectiva deberá ser:

1. Veraz: La información debe ser cierta y comprobable y en ningún momento puede estar en desacuerdo con la realidad financiera, jurídica o técnica del fondo de inversión colectiva.
2. Verificable: La información debe corresponder fielmente a hechos objetivos, reales, comprobables a la fecha de su difusión.
3. Actualizada: La información presentada debe soportarse en cifras debidamente actualizadas.
4. Exacta: La información relativa a cifras o indicadores financieros debe indicar el período al que corresponde y la fuente de donde ha sido tomada, evitando que la misma pueda conducir a equívocos de cualquier naturaleza.
5. Entendible: La información debe ofrecer claridad, fidelidad y precisión respecto al fondo de inversión colectiva, indicando el alcance legal y económico al que se encuentra sujeta la inversión.
6. Completa: La información debe ser integral razón por la cual no incluirá fragmentos o partes que puedan generar confusión o distorsión en la información.
7. Respetuosa de la preservación de la buena fe y la libre competencia: La información no puede ser contraria a la buena fe comercial ni debe tender a establecer competencia desleal.

PARÁGRAFO 1o. Las reglas enunciadas en el presente capítulo son de aplicación a la actividad promocional de la sociedad administradora, en cuanto hace referencia a la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva, así como para el distribuidor especializado cuando este sea distinto de la sociedad administradora.

PARÁGRAFO 2o. Podrán ser promovidas las cuentas ómnibus de que trata el capítulo [2](#) del título

4 del libro 1 de la parte 3 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.4.4.2. OTROS DATOS DE LA INFORMACIÓN PROMOCIONAL.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Toda la información promocional de los fondos de inversión colectiva o familias de fondos de inversión colectiva deberá incluir la denominación comercial de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva y su sigla según figure en los estatutos sociales vigentes, indicando que se trata de una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo, deberá incluir la denominación del gestor externo en caso de que exista.

La información financiera que se presente al público deberá hacerse en tasas efectivas anuales, cuando haya lugar a ello.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.4.4.3. PROHIBICIONES GENERALES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, y los distribuidores especializados, en la información promocional del fondo de inversión colectiva o familia de fondos de inversión colectiva, deberán abstenerse de:

1. Asegurar un rendimiento determinado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo [3.1.3.1.2](#) del presente decreto.
2. Hacer pronósticos sobre el comportamiento futuro del fondo de inversión colectiva.
3. Deducir como definitivas situaciones que en realidad correspondan a fenómenos coyunturales transitorios o variables.
4. Promocionar la imagen del fondo de inversión colectiva con condiciones o características que no sean propias o predicables de los fondos de inversión colectiva de su clase.

5. No incluir todas las calificaciones realizadas al fondo de inversión colectiva o divulgar las calificaciones de manera incompleta.

6. Cualquier otra que contravenga las disposiciones que sobre la materia establezca esta Parte del presente decreto o la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

TÍTULO 5.

ÓRGANOS DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

CAPÍTULO 1.

LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 3.1.5.1.1. OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La junta directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva con respecto a la administración de fondos de inversión colectiva deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Definir las políticas y procedimientos aplicables al desarrollo de la actividad de administración de fondos de inversión colectiva, y determinar los criterios o condiciones bajo los cuales la sociedad desarrollará todas o algunas de las demás actividades relacionadas con los fondos de inversión colectiva administrados.

Para el efecto, la junta directiva deberá definir para cuáles fondos de inversión colectiva o familias de fondos de inversión colectiva la sociedad ejercerá la gestión del portafolio de manera directa, y para cuáles dicha gestión será delegada a un gestor externo en los términos de la presente parte del presente decreto.

Así mismo, la junta directiva deberá realizar la designación de la entidad que prestará los servicios de custodia de valores, y de las actividades complementarias a la misma que serán prestadas por parte de la entidad designada como custodio.

2. Definir los criterios o estándares aplicables a la selección de entidades encargadas de la gestión, y de la custodia de los fondos de inversión colectiva administrados por la sociedad autorizada.

3. Definir una adecuada estructura organizacional para garantizar el cumplimiento e independencia de las funciones propias de la actividad de administración de fondos de inversión colectiva, así como del personal responsable de las mismas.

4. Fijar los procedimientos y políticas para determinar el proceso de valoración del portafolio de los fondos de inversión colectiva administrados y de sus participaciones, el cual deberá ser cumplido por la sociedad administradora o por el gestor o el custodio del respectivo fondo de inversión colectiva, según lo establezca el reglamento.

La junta directiva deberá fijar medidas de control que permitan vigilar el cumplimiento de las reglas establecidas para la valoración de los fondos de inversión colectiva administrados.

5. Determinar las políticas necesarias para adoptar medidas de control y reglas de conducta apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los fondos de inversión colectiva administrados puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, para realizar evasión tributaria o para dar apariencia de legalidad a actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas.

6. Aprobar los manuales para el control y prevención del lavado de activos, de gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, de control interno, y los demás necesarios para el cumplimiento de las normas aplicables.

7. Establecer políticas en cualquier otro aspecto que tenga relevancia con el adecuado funcionamiento y la correcta administración del fondo de inversión colectiva.

8. Diseñar políticas, directrices y procedimientos de gobierno corporativo y de control interno, orientadas a administrar los riesgos que puedan afectar a los fondos de inversión colectiva administrados.

9. Determinar políticas, directrices y procedimientos para garantizar la calidad de la información divulgada al público en general, a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Establecer políticas y adoptar los mecanismos que sean necesarios para evitar el uso de información privilegiada o reservada y la manipulación de la rentabilidad o del valor de la unidad.

11. Diseñar y aprobar las políticas para la presentación a las asambleas de inversionistas de toda la información necesaria que permita establecer el estado de los fondos de inversión colectiva administrados, incluyendo como mínimo: los estados financieros básicos de propósito general, la descripción general del portafolio, y la evolución del valor de la participación, del valor del fondo de inversión colectiva y de la participación de cada inversionista dentro del mismo.

12. Definir las situaciones constitutivas de conflictos de interés, así como las políticas y los procedimientos para su prevención y administración.

13. Establecer políticas, directrices y procedimientos para el ejercicio de los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, cuando dicha actividad no haya sido delegada voluntariamente en el custodio de dichos valores. Dichas políticas, directrices y procedimientos deberán definir expresamente los casos en que la sociedad administradora podrá abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones, en razón, entre otras, de la poca materialidad de la participación social o de los asuntos a ser decididos.

14. Fijar las directrices de los programas de capacitación para los funcionarios encargados de las

tareas relacionadas con la administración de los fondos de inversión colectiva.

15. Definir los mecanismos que serán implementados para el seguimiento del cumplimiento de las funciones del personal vinculado contractualmente al gestor externo, en relación con la gestión del fondo de inversión colectiva.

16. Dictar las políticas y mecanismos para solucionar de manera efectiva y oportuna los problemas detectados y reportados por las áreas involucradas en la actividad de administración del fondo de inversión colectiva, y por el revisor fiscal, sobre asuntos que puedan afectar el adecuado funcionamiento y administración del fondo de inversión colectiva.

17. Determinar los mecanismos que eviten la aplicación de prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de un mismo fondo de inversión colectiva.

18. Determinar el contenido mínimo de los informes que deberá presentar quien ejecute la actividad de gestión de los fondos de inversión colectiva administrados por la sociedad administradora.

19. Nombrar el gerente del fondo de inversión colectiva y su suplente, cuando haya lugar.

20. Las demás establecidas a cargo de la junta directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva en otras normas legales o reglamentarias.

PARÁGRAFO 1o. Cuando no exista gestor externo, la junta directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo [3.1.5.1.2](#) del presente decreto en cuanto a la gestión de fondos de inversión colectiva.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva no realice la distribución de los fondos de inversión colectiva por medio del distribuidor especializado, la junta directiva de la sociedad administradora deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo [3.1.5.1.3](#) del presente decreto en cuanto a la distribución de fondos de inversión colectiva.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.5.1.2. OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL GESTOR EXTERNO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La junta directiva del gestor externo con respecto a la gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Definir las políticas y procedimientos aplicables al desarrollo de la actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva.

2. Elegir a los miembros del Comité de Inversiones, así como establecer los lineamientos para el ejercicio de las funciones de dicho comité y realizar un seguimiento al cumplimiento de los mismos.

En particular, la Junta directiva deberá establecer los estándares que deberán ser aplicables para la selección de intermediarios para la realización de operaciones de los fondos de inversión colectiva gestionados por la sociedad, para lo cual deberá fijar criterios objetivos, cuando tales intermediarios sean necesarios.

3. Definir una adecuada estructura organizacional para garantizar el adecuado cumplimiento e independencia de las funciones propias de la actividad de gestión de fondos de inversión colectiva, así como del personal responsable de las mismas.

4. Fijar los procedimientos y políticas para determinar el proceso de valoración del portafolio de los fondos de inversión colectiva gestionados y de sus participaciones, cuando esta haya sido delegada al gestor externo.

5. Determinar las políticas necesarias para adoptar medidas de control y reglas de conducta apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los fondos de inversión colectiva gestionados puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, para realizar evasión tributaria o para dar apariencia de legalidad a actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas.

6. Aprobar los manuales para el control y prevención del lavado de activos, de gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, de control interno, y los demás necesarios para el cumplimiento de las normas aplicables.

7. Establecer políticas en cualquier otro aspecto que tenga relevancia con el adecuado funcionamiento y la correcta gestión del fondo de inversión colectiva.

8. Diseñar políticas, directrices y procedimientos de gobierno corporativo y de control interno, orientadas a administrar los riesgos que puedan afectar a los fondos de inversión colectiva gestionados.

9. Determinar políticas, directrices y procedimientos para garantizar la calidad de la información divulgada al público en general, a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Establecer políticas y adoptar los mecanismos que sean necesarios para evitar el uso de información privilegiada o reservada y la manipulación de la rentabilidad o del valor de la unidad.

11. Definir las situaciones constitutivas de conflictos de interés, así como los procedimientos para su prevención y administración.

12. Diseñar los mecanismos indispensables para garantizar la independencia de actividades en el gestor externo respecto de otros fondos de inversión colectiva gestionados.

13. Fijar las directrices de los programas de capacitación para los funcionarios encargados de las tareas relacionadas con la gestión de los fondos de inversión colectiva.

14. Definir los mecanismos que serán implementados para el seguimiento del cumplimiento de las funciones del personal vinculado contractualmente al gestor externo, en relación con la gestión del fondo de inversión colectiva.

15. Dictar las políticas y mecanismos para solucionar de manera efectiva y oportuna los problemas detectados y reportados por el gestor externo del fondo de inversión colectiva, o por el revisor fiscal, sobre asuntos que puedan afectar el adecuado funcionamiento y gestión del fondo de inversión colectiva.

PARÁGRAFO. Las obligaciones establecidas en el presente artículo serán aplicables a la junta directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva cuando esta no haya delegado la actividad de gestión de fondos de inversión colectiva en los términos de la presente Parte del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.5.1.3. OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL DISTRIBUIDOR ESPECIALIZADO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La junta directiva del distribuidor especializado con respecto a la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Definir las políticas y procedimientos aplicables al desarrollo de la actividad de distribución de fondos de inversión colectiva.
2. Determinar las políticas necesarias para adoptar medidas de control y reglas de conducta apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los fondos de inversión colectiva distribuidos puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, para realizar evasión tributaria o para dar apariencia de legalidad a actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas.
3. Aprobar los manuales para el control y prevención del lavado de activos, de gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, de control interno, y los demás necesarios para el cumplimiento de las normas aplicables.
4. Establecer políticas en cualquier otro aspecto que tenga relevancia con el adecuado funcionamiento y la correcta distribución de los fondos de inversión colectiva distribuidos.
5. Diseñar políticas, directrices y procedimientos de gobierno corporativo y de control interno, orientadas a administrar los riesgos que puedan afectar a los fondos de inversión colectiva distribuidos.

6. Determinar políticas, directrices y procedimientos para garantizar la calidad de la información divulgada al público en general, a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Establecer políticas y adoptar los mecanismos que sean necesarios para evitar el uso de información privilegiada o reservada.
8. Definir las situaciones constitutivas de conflictos de interés, así como los procedimientos para su prevención y administración.
9. Fijar las directrices de los programas de capacitación para los funcionarios encargados de las tareas relacionadas con la distribución de los fondos de inversión colectiva.
10. Definir los mecanismos que serán implementados para el seguimiento del cumplimiento de las funciones del personal vinculado contractualmente al distribuidor, en relación con la distribución del fondo de inversión colectiva.
11. Dictar las políticas y mecanismos para solucionar de manera efectiva y oportuna los problemas detectados y reportados por las áreas involucradas en la actividad de distribución del fondo de inversión colectiva, y por el revisor fiscal, sobre asuntos que puedan afectar el adecuado ejercicio de dicha actividad.
12. Establecer políticas en cualquier otro aspecto que tenga relevancia con el adecuado funcionamiento y la correcta distribución de los fondos de inversión colectiva distribuidos.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 2.

GERENTE DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA.

ARTÍCULO 3.1.5.2.1. GERENTE DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cada fondo de inversión colectiva deberá tener un gerente, persona natural de dedicación exclusiva, con su respectivo suplente, nombrado por la junta directiva del gestor externo, del gestor extranjero o de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva, según sea el caso.

El gerente del fondo de inversión colectiva será el encargado de la ejecución de la gestión del portafolio del fondo de inversión colectiva gestionado, por cuenta de quien realice la actividad de gestión. Dichas decisiones deberán ser tomadas de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente en la gestión de fondos de inversión colectiva, observando la política de inversión del fondo de inversión colectiva, el reglamento y las normas aplicables.

Una misma persona podrá ser gerente de múltiples fondos de inversión colectiva administrados por la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, o gestionados por el gestor externo, o el gestor extranjero, así como de los fondos que hagan parte de una misma familia de fondos de inversión colectiva, o de varias familias de fondos de inversión colectiva.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.5.2.2. CALIDADES PERSONALES DEL GERENTE DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El gerente y su respectivo suplente se considerarán como administradores de la sociedad que ejerza la gestión del portafolio del fondo de inversión colectiva, con funciones exclusivamente vinculadas a la gestión de los fondos de inversión colectiva gestionados, y deberán acreditar la experiencia específica en la administración y gestión de los riesgos correspondientes al fondo de inversión colectiva que van a administrar.

Igualmente, deberán contar con la inscripción vigente en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV).

La designación de estos funcionarios no exonera a la junta directiva de la responsabilidad prevista en el artículo [200](#) del Código de Comercio, o cualquier norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas legales y en esta Parte del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.5.2.3. FUNCIONES DEL GERENTE DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El gerente y, en su ausencia, el respectivo suplente deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las obligaciones propias de los demás administradores de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva:

1. En la toma de decisiones de inversión deberá tener en cuenta las políticas diseñadas por la junta directiva de la sociedad gestora para identificar, medir, gestionar y administrar los riesgos.

2. Documentar con detalle y precisión los problemas detectados en los envíos de información de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia, categorizados por fecha de ocurrencia, frecuencia e impacto. Así mismo, deberá documentar los mecanismos implementados para evitar la reincidencia de las fallas detectadas.
3. Asegurarse de que la sociedad gestora cuente con personal idóneo para el cumplimiento de las obligaciones de información.
4. Proponer a los órganos de administración el desarrollo de programas, planes y estrategias orientadas al cumplimiento eficaz de las obligaciones de información a cargo de la sociedad gestora.
5. Cumplir con las directrices, mecanismos y procedimientos señalados por la Junta Directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, y vigilar su cumplimiento por las demás personas vinculadas contractualmente cuyas funciones se encuentren relacionadas con la gestión propia.
6. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los hechos que imposibiliten o dificulten el cumplimiento de sus funciones, previa información a la junta directiva.
7. Presentar la información a la asamblea de inversionistas, de conformidad con lo señalado en el numeral 15 del artículo [3.1.3.1.3](#) del presente decreto.
8. Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés, según las reglas establecidas en las normas aplicables y las directrices señaladas por la junta directiva de la sociedad gestora.
9. Acudir a la junta directiva de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva en los eventos en que considere que se requiere su intervención, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión del fondo de inversión colectiva.
10. Ejercer una supervisión permanente sobre el personal vinculado a la gestión del portafolio fondo de inversión colectiva gestionado, y
- 11 Las demás asignadas por la junta directiva de la sociedad gestora, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a la misma.

PARÁGRAFO. El suplente solo actuará en caso de ausencias temporales o absolutas del principal.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 3.

COMITÉ DE INVERSIONES.

ARTÍCULO 3.1.5.3.1. COMITÉ DE INVERSIONES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El gestor externo o el gestor extranjero, o la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva en caso de que no haya gestor externo o extranjero, deberán constituir un comité de inversiones, responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones, teniendo en cuenta la política de riesgos de la entidad administradora y del fondo de inversión colectiva. Podrá haber un mismo comité de inversiones para todos los fondos de inversión colectiva gestionados por la correspondiente sociedad administradora o gestor externo o extranjero según corresponda.

Los miembros del comité de inversiones se considerarán administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [22](#) de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

La constitución del comité de inversiones no exonera a la junta directiva de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Colectiva o al gestor externo, cuando exista, de la responsabilidad prevista en el artículo [200](#) del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas legales y en la normatividad aplicable.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada íntegramente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 4.

REVISOR FISCAL.

ARTÍCULO 3.1.5.4.1. REVISOR FISCAL. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El Revisor Fiscal de la respectiva Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Colectiva, del gestor externo y del distribuidor especializado ejercerá las funciones propias de su cargo respecto de cada uno de los Fondos de Inversión Colectiva que la respectiva entidad administre, gestione o distribuya. Los reportes o informes relativos al Fondo de Inversión Colectiva se deberán presentar de forma independiente a los referidos a la Sociedad Administradora, gestor externo o distribuidor especializado.

La Revisoría Fiscal está conformada por todo el equipo técnico y humano designado para tal fin. Dicha revisoría debe ser dirigida por un Revisor Fiscal, que podrá ser una persona natural o jurídica, de conformidad con las disposiciones especiales sobre el particular.

PARÁGRAFO. La existencia de la Revisoría Fiscal no impide que el respectivo Fondo de

Inversión Colectiva contrate un auditor externo, con cargo a sus recursos, según las reglas que se establezcan en el reglamento en cuanto hace a sus funciones y designación.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada íntegramente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 5.

DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS.

ARTÍCULO 3.1.5.5.1. DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los expresamente pactados en el reglamento y de aquellos asignados por normas especiales, por las normas de protección al consumidor financiero y por las normas de protección a los inversionistas en el mercado de valores, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos, tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones del Fondo de Inversión Colectiva.
2. Examinar los documentos relacionados con el Fondo de Inversión Colectiva, en la forma y términos previstos en el reglamento, a excepción de aquellos que se refieran exclusivamente a los demás inversionistas, los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado.

El reglamento deberá incluir la oportunidad para ejercer dicho examen, el cual tendrá lugar, cuando menos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario.

3. Negociar sus participaciones en el Fondo de Inversión Colectiva, de conformidad con la naturaleza de los documentos representativos de dichas participaciones.
4. Solicitar la redención total o parcial de sus participaciones en el Fondo de Inversión Colectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y
5. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de inversionistas.
6. Recibir un trato igualitario cuando se encuentre en igualdad de circunstancias objetivas con otros inversionistas del mismo Fondo de Inversión Colectiva.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 6.

ASAMBLEA DE INVERSIONISTAS.



ARTÍCULO 3.1.5.6.1. ASAMBLEA DE INVERSIONISTAS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La asamblea la constituyen los inversionistas del Fondo de Inversión Colectiva, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en esta Parte del presente decreto. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.5.6.2. REUNIONES DE LA ASAMBLEA DE INVERSIONISTAS.

<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La asamblea de inversionistas se reunirá cuando sea convocada por la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, por el gestor externo en caso de que exista, por el revisor fiscal, por inversionistas del fondo de inversión colectiva que representen no menos del veinticinco por ciento (25%) de las participaciones, o por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El respectivo orden del día deberá figurar en la convocatoria, la cual deberá realizarse a través de una publicación en un diario de amplia circulación nacional señalado para el efecto en el reglamento y en el sitio web de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva.

La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de inversionistas que represente como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51%) de las participaciones del respectivo fondo de inversión colectiva.

Salvo que el reglamento prevea una mayoría superior, que no podrá superar el setenta por ciento (70%) de las participaciones presentes en la respectiva reunión, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de por lo menos la mitad más una de las participaciones presentes en la respectiva reunión. Cada participación otorga un voto.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la participación de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva como inversionista del fondo de inversión colectiva que administra, no se tendrá en cuenta para determinar el quórum deliberatorio ni le dará derecho a voto alguno.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1242 de 2013:

ARTÍCULO 3.1.5.6.2. La asamblea de inversionistas se reunirá cuando sea convocada por la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Colectiva, por el gestor externo en caso de que exista, por el Revisor Fiscal, por inversionistas del Fondo de Inversión Colectiva que representen no menos del veinticinco por ciento (25%) de las participaciones, o por la Superintendencia Financiera de Colombia. El respectivo orden del día deberá figurar en la convocatoria, la cual deberá realizarse a través de una publicación en un diario de amplia circulación nacional señalado para el efecto en el reglamento y en el sitio web de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Colectiva.

La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de inversionistas que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las participaciones del respectivo Fondo de Inversión Colectiva.

Salvo que el reglamento prevea una mayoría superior, que no podrá superar el setenta por ciento (70%) de las participaciones, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de por lo menos la mitad más una de las participaciones presentes en la respectiva reunión, Cada participación otorga un voto.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la participación de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Colectiva como inversionista del Fondo de Inversión Colectiva que administra, no se tendrá en cuenta para determinar el quórum deliberatorio ni le dará derecho a voto alguno.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.5.6.3. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE INVERSIONISTAS.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>
Son funciones de la asamblea de inversionistas, además de las señaladas en el reglamento:

1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para el Fondo de Inversión Colectiva.
2. Disponer que la administración del Fondo de Inversión Colectiva se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto.
3. Decretar la liquidación del Fondo de Inversión Colectiva y, cuando sea del caso, designar el liquidador.
4. Aprobar o improbar el proyecto de fusión del Fondo de Inversión Colectiva.
5. Solicitar a la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Colectiva realizar la remoción del gestor externo, de conformidad con las causales descritas en el reglamento.
6. Las demás expresamente asignadas por el presente decreto.

PARÁGRAFO. Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito, para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo [20](#) de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, os documentos que se envíen a los inversionistas deben contener la información necesaria, a fin de que estos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.1.5.6.4. CONSULTA UNIVERSAL. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Como alternativa a la realización de asambleas de inversionistas, en el reglamento del Fondo de Inversión Colectiva se podrá establecer que se realizará una consulta escrita a todos los inversionistas del respectivo Fondo de Inversión Colectiva, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La decisión de adelantar la consulta será informada a la Superintendencia Financiera de Colombia, quien podrá presentar observaciones a la misma.
2. Se elaborará una consulta, en la cual se debe detallar os temas que serán objeto de votación, incluyendo la información necesaria para adoptar una decisión consciente e informada.
3. La Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Colectiva deberá enviar el documento contentivo de la consulta a la dirección física o electrónica registrada por cada uno de los inversionistas.
4. Una vez remitida la consulta, los inversionistas podrán solicitar a la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Colectiva, en un plazo que no exceda de quince (15) días, toda la información que consideren conveniente en relación con el Fondo de Inversión Colectiva. Esta

información deberá ser puesta a su disposición a través de los medios más idóneos para tal fin.

5. Los inversionistas deberán responder a la consulta dirigiendo una comunicación a la dirección de la Sociedad Administradora del respectivo Fondo de Inversión Colectiva o al correo electrónico que la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Colectiva destine para este fin, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del documento contentivo de la consulta.

6. Para que la consulta sea válida se requiere que responda al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las participaciones del Fondo de Inversión Colectiva, sin tener en cuenta la participación de la Sociedad Administradora, salvo que el reglamento prevea un porcentaje superior, que no podrá superar el setenta por ciento (70%) de las participaciones.

7. Las decisiones se tomarán de acuerdo con las mayorías establecidas en el artículo [3.1.5.6.2](#) del presente decreto.

8. Para el conteo de votos la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Colectiva deberá documentar el número de comunicaciones recibidas, así como los votos a favor y en contra de la consulta.

9. La Sociedad Administradora deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los resultados de la consulta, allegando para tal fin un escrito detallado de la misma y las decisiones adoptadas, el cual deberá ser suscrito por el gerente del respectivo Fondo de Inversión Colectiva y el Revisor Fiscal, y

10. La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta deberá ser informada a los inversionistas a través de la página web de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Colectiva.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

LIBRO 2.

FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DEL MERCADO MONETARIO.

ARTÍCULO 3.2.1.1.1. DEFINICIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DEL MERCADO MONETARIO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Se considerarán Fondos de Inversión Colectiva del Mercado Monetario aquellos Fondos de Inversión Colectiva abiertos sin pacto de permanencia, cuyo portafolio esté constituido exclusivamente con valores denominados en moneda nacional o unidades representativas de moneda nacional, inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), calificados por una sociedad legalmente habilitada para el efecto con mínimo de grado de inversión, salvo los títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación,

por el Banco de la República o por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), los cuales no requerirán calificación.

El plazo máximo promedio ponderado para el vencimiento de los valores en que invierta el fondo no podrá superar los trescientos sesenta y cinco (365) días.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)



ARTÍCULO 3.2.1.1.2. LÍMITES A LA PARTICIPACIÓN POR INVERSIONISTA.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> En los Fondos de Inversión Colectiva del Mercado Monetario será aplicable la prohibición establecida en el artículo [3.1.1.6.2](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.2.1.1.3. REDENCIÓN DE PARTICIPACIONES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de participaciones en el caso de los Fondos de Inversión Colectiva del Mercado Monetario deberá realizarse al día hábil siguiente de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.2.1.1.4. APLICACIÓN DE NORMAS DE LA PRESENTE PARTE A LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DEL MERCADO MONETARIO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> A los

fondos de inversión colectiva del Mercado Monetario a que se refiere el presente libro, le serán aplicables las reglas previstas en la presente parte del presente decreto, siempre que no resulten incompatibles con la naturaleza propia de tales fondos y no se opongan a las reglas especiales previstas en este libro.

Notas de Vigencia

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

LIBRO 3.

FONDOS DE CAPITAL PRIVADO.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3 modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

TÍTULO 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO.

ARTÍCULO 3.3.1.1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE LIBRO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los fondos de capital privado a que se refiere el presente Libro solo podrán ser administrados por sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión.

Las sociedades mencionadas, en relación con la administración de fondos de capital privado, únicamente estarán sujetas a lo previsto en el presente Libro, y no le serán aplicables las normas

del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3 modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto. Ver sobre el tema el artículo 3.3.1.1.1.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.1.1.2 PROFESIONALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de fondos de capital privado deberán actuar de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente en la administración de fondos de capital privado.

La administración y la gestión de los fondos de capital privado deberán realizarse en las mejores condiciones posibles para los inversionistas, teniendo en cuenta las características de las operaciones a ejecutar, la situación del mercado al momento de la ejecución, los costos asociados, la oportunidad de generar valor, las previsiones del reglamento y la política de inversión de cada fondo de capital privado y demás factores relevantes.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3 modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.1.1.3 SEGREGACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los activos que formen parte del fondo de capital privado constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la sociedad administradora de fondos de capital privado, del gestor profesional y de los inversionistas, así como, de aquellos que esta administre en virtud de otros negocios.

Los activos del fondo de capital privado no hacen parte de los de la sociedad administradora de fondos de capital privado, no constituyen prenda general de los acreedores de esta y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia o de cualquier otra acción contra la sociedad administradora.

Cuando la sociedad administradora actúe por cuenta de un fondo de capital privado se considerará que compromete únicamente los recursos del respectivo fondo.

PARÁGRAFO. Los activos que conforman cada compartimento de un fondo de capital privado, constituyen un patrimonio independiente y separado de los demás compartimentos del fondo de capital privado al que pertenecen.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3 modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.1.1.4 PREVALENCIA DE LOS INTERESES DE LOS INVERSIONISTAS.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de fondos de capital privado deberán administrar dichos fondos dando prevalencia a los intereses de los inversionistas sobre cualquier otro interés, incluyendo los de la sociedad administradora; sus filiales o subsidiarias, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta; sus accionistas; sus administradores; sus funcionarios o cualquier persona vinculada o relacionada con los anteriores.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3 modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.1.1.5 PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de fondos de capital privado, o el gestor profesional, en caso de existir, deberán establecer en sus normas de gobierno corporativo, las políticas y los mecanismos idóneos que les permitan identificar, prevenir y administrar los posibles conflictos de interés en los que pueda incurrir cualquiera de sus funcionarios, la sociedad administradora o el gestor profesional, de conformidad con las reglas previstas en esta Parte.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3 modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)



ARTÍCULO 3.3.1.1.6 TRATO EQUITATIVO ENTRE LOS INVERSIONISTAS CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En la administración de los fondos de capital privado, la sociedad administradora de fondos de capital privado está obligada a otorgar igual tratamiento a

los inversionistas que se encuentren en las mismas condiciones objetivas.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3 modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.1.1.7 PRESERVACIÓN DEL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO E INTEGRIDAD DE MERCADO EN GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de fondos de capital privado en desarrollo de sus actividades deberán actuar evitando la ocurrencia de situaciones que pongan en riesgo la normal y adecuada continuidad de la operación de los fondos bajo su administración o la integridad del mercado.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3 modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.1.1.8 EXTENSIÓN DE LOS PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la actividad de gestión de los fondos de capital privado sea desarrollada por parte de sujetos diferentes a la

sociedad administradora de fondos de capital privado, tales sujetos en el desarrollo de dichas actividades, deberán aplicar en los mismos términos, los principios y deberes mencionados en los artículos anteriores.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

TÍTULO 2.

DEFINICIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS

FONDOS DE CAPITAL PRIVADO.

CAPÍTULO 1.

DEFINICIÓN DE FONDOS DE CAPITAL PRIVADO.

ARTÍCULO 3.3.2.1.1 DEFINICIÓN DE FONDOS DE CAPITAL PRIVADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los fondos de capital privado son fondos de inversión colectiva cerrados que deben destinar al menos las dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a la adquisición de activos o derechos de contenido económico diferentes a valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). Para efectos de este cálculo, no computarán los activos que indirectamente impliquen inversiones en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

Los fondos de capital privado serán cerrados, lo cual implica que la sociedad administradora de fondos de capital privado únicamente estará obligada a redimir las participaciones de los inversionistas al final del plazo previsto para la duración del fondo de capital privado. En todo caso, podrán crearse fondos de capital privado en los cuales se establezcan plazos determinados para realizar la redención de las participaciones, los cuales deberán estar previamente determinados en el reglamento. El plazo mínimo de redención de las participaciones en estos fondos de capital privado no podrá ser inferior a treinta (30) días comunes.

PARÁGRAFO 1. Los activos emitidos para la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley [1508](#) de 2012, computarán para el límite de las dos terceras partes (2/3) descrito en el presente artículo, incluyendo aquellos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). En todo caso, estos fondos podrán invertir en deuda emitida por un concesionario constituido para desarrollar proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley [1508](#) de 2012, en forma directa o indirecta a través de un patrimonio autónomo o una universalidad. Así mismo, podrán otorgar créditos y comprar cartera, siempre que en ambos casos estén destinados a la financiación de dichos proyectos.

PARÁGRAFO 2. Los fondos de capital privado cuya política de inversión tenga como objeto los activos de que trata el artículo [3.5.1.1.2](#) del presente decreto, podrán destinar hasta el ciento por ciento (100%) de los aportes de sus inversionistas a la inversión en dichos activos, y se regirán por las disposiciones establecidas en el presente Libro.

PARÁGRAFO 3. Las inversiones realizadas por los fondos de capital privado cuya política de inversión principal sea invertir en valores representativos de los derechos de participación de otros fondos de capital privado inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), no computarán dentro del límite establecido en el inciso primero del presente artículo.

En este caso el reglamento del respectivo fondo de capital privado deberá identificar los costos y comisiones que se asumen por la realización de estas inversiones, la identificación, gestión y administración de los posibles conflictos de interés generados, y determinar la estrategia y objetivo de inversión del respectivo fondo.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto. Ver sobre el tema el artículo 3.3.1.1.2

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 2.

CONSTITUCIÓN DE LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO.

ARTÍCULO 3.3.2.2.1 REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE

LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras, al momento de la constitución y durante la vigencia del fondo de capital privado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para administrar el respectivo fondo de capital privado, o para realizar las actividades de gestión en caso de no haber sido delegada.
2. Contar con personal idóneo y de dedicación exclusiva que se encargue de la administración de fondos de inversión colectiva y/o de fondos de capital privado. La exclusividad únicamente se predicará del gerente del fondo de capital privado, en los casos que no exista un gestor profesional.
3. Tener una adecuada estructura de control interno.
4. Tener implementado un sistema integral de información del fondo de capital privado.
5. Tener y cumplir con códigos de buen gobierno corporativo, incluyendo un código de conducta para la administración de los fondos de capital privado; en este sentido, las sociedades administradoras deberán adoptar criterios éticos y de conducta encaminados a preservar los derechos de los inversionistas de los fondos de capital privado bajo su administración, incluyendo el establecimiento de reglas claras y concretas que permitan realizar un control a la gestión de los administradores de la misma, sobre el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asignadas, así como sobre la gestión, administración y revelación a los inversionistas de los posibles conflictos de interés que puedan afrontar tanto la sociedad administradora como sus administradores y funcionarios.
6. Contar con planes de contingencia y continuidad de la operación, cuya finalidad primordial sea prevenir y, en caso de ser necesario, solucionar los problemas, fallas e incidentes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos de procesamiento y conservación, que conforman el sistema integral de manejo y procesamiento de la información de los fondos de capital privado bajo administración.
7. Contar con un sistema de gestión y administración de los riesgos asociados con la administración de fondos de capital privado.
8. Contratar una entidad que preste los servicios de custodia de valores en los términos establecidos en el Libro 37 de la Parte 2 del presente decreto, cuando haya lugar a ello.

No obstante lo anterior, no será necesario obtener autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para la constitución del respectivo fondo de capital privado, sino que bastará con allegar de manera previa la documentación prevista en el presente artículo, junto con el reglamento del fondo de capital privado y el perfil de la persona que actuará como gestor profesional, en caso de que se opte por su contratación.

Así mismo, no será obligatorio contar con la cobertura a que se refiere el artículo [3.1.1.3.4](#) del presente decreto.

La Superintendencia Financiera de Colombia instruirá la forma en que se verifique el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integramente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto. Ver sobre el tema el artículo 3.3.1.1.6

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.2.2.2 TIPOS DE PARTICIPACIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Bajo un mismo reglamento y plan de inversiones, los fondos de capital privado podrán tener diferentes tipos de participaciones creadas de conformidad con los tipos de inversionistas que se vinculen al fondo de capital privado. Sin perjuicio de la aplicación del principio de trato equitativo a los inversionistas que se encuentren en las mismas condiciones objetivas, cada tipo de participación podrá otorgar derechos y obligaciones diferentes a los inversionistas que las adquieran, en aspectos tales como monto de las comisiones de administración y reglas para realizar los aportes y redimir las participaciones del fondo de capital privado. A su vez cada tipo de participación dará lugar a un valor de unidad independiente y a valores representativos de los derechos de participación de los inversionistas diferentes.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integramente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto. Ver sobre el tema el artículo 3.3.1.1.4

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.2.2.3 CONSTITUCIÓN DE PARTICIPACIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las participaciones en el fondo de capital privado se constituirán una vez el inversionista realice la entrega efectiva y la plena identificación de la propiedad de los recursos correspondientes. En todo caso, los inversionistas de los fondos de capital privado podrán comprometerse a suscribir participaciones a través de una promesa en la cual se obliguen incondicionalmente a pagar una determinada suma de dinero en las condiciones y el plazo establecidos en el reglamento, de acuerdo con las necesidades de capital del respectivo fondo de capital privado. En este último caso, las participaciones respectivas se constituirán una vez se materialice dicho compromiso y se revele contablemente de conformidad con las normas aplicables.

La sociedad administradora de fondos de capital privado deberá entregar la constancia documental de la entrega de los recursos y, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al momento de recibir los aportes producto del llamado de capital, deberá poner a disposición del inversionista el documento representativo de su inversión con la indicación del número de unidades correspondientes a su participación en el respectivo fondo de capital privado.

El monto mínimo para constituir participaciones en fondos de capital privado no podrá ser inferior a seiscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (600 smmlmv) por inversionista. Para el cómputo de este monto se podrán tener en cuenta los compromisos suscritos por el inversionista.

PARÁGRAFO. El reglamento podrá establecer que se acepten aportes en especie, de conformidad con la política de inversiones, en cuyo caso se deberán establecer en el reglamento los criterios aplicables para la valoración de dichos aportes y, de ser el caso, la permanencia mínima o no para los inversionistas que realicen este tipo de aportes.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto. Ver sobre el tema el artículo 3.3.1.1.8

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.2.2.4 COMERCIALIZACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las participaciones de los fondos de capital privado podrán ser comercializadas, por parte del gestor profesional del fondo de capital privado, la sociedad

administradora del respectivo fondo, así como, por las sociedades mencionadas en el artículo [3.3.1.1.1](#) del presente decreto. En este último caso, la comercialización se realizará en nombre y por cuenta de la sociedad administradora del fondo de capital privado y así deberá ser informado al inversionista.

Las reglas para desarrollar la comercialización del fondo de capital privado deberán estar descritas en el reglamento del respectivo fondo, y deberán establecer como mínimo el cumplimiento de la declaración establecida en el artículo siguiente. En todo caso deberán dar cumplimiento a los requisitos de constitución de los fondos de capital privado establecidos en el presente Libro.

La comercialización descrita en el presente artículo no constituye ejercicio alguno de la actividad de distribución de los fondos de inversión colectiva, la cual no es aplicable a los fondos de capital privado, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del presente artículo.

PARÁGRAFO. Las cuentas ómnibus administradas por las sociedades mencionadas en el artículo [3.3.1.1.1](#) del presente decreto, podrán ser inversionistas de los fondos de capital privado.

En todo caso, el requisito establecido en el artículo [3.3.2.2.3](#) del presente decreto relacionado con el monto mínimo para constituir participaciones, deberá ser cumplido por cada uno de los inversionistas que hagan parte de la respectiva cuenta ómnibus. La entidad que actúe como sociedad administradora de la cuenta ómnibus será la encargada de dar cumplimiento al requisito previamente mencionado.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.2.2.5 DECLARACIÓN DEL INVERSIONISTA DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Al momento de la vinculación del inversionista al fondo de capital privado, la sociedad administradora deberá realizar un procedimiento de perfilamiento del riesgo del respectivo inversionista y proceder de conformidad con el mismo, de lo cual deberá entregar una constancia al inversionista.

El inversionista de manera expresa deberá dejar constancia de la recepción de una copia del reglamento del fondo de capital privado, así como del entendimiento y aceptación de los riesgos asumidos en la inversión, así como de la naturaleza y funcionamiento del fondo de capital privado.

PARÁGRAFO. En el evento en que exista un comercializador del fondo de capital privado, el deber que trata el presente artículo deberá ser cumplido por este.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.2.2.6 NÚMERO MÍNIMO DE INVERSIONISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los fondos de capital privado deberán tener mínimo dos inversionistas.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto. Ver sobre el tema el artículo 3.3.1.1.9

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.2.2.7 DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE LAS PARTICIPACIONES EN LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los derechos de participación de los inversionistas de los fondos de capital privado estarán representados en documentos que tendrán la calidad de valores en los términos del artículo [20](#) de la Ley 964 de 2005 y las normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen, de conformidad con lo establecido en el reglamento del fondo de capital privado.

Los valores representativos de los derechos de participación de los inversionistas de los fondos de capital privado, podrán estar inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Cuando la asamblea de inversionistas del fondo de capital privado, previo análisis de conveniencia económica realizado por el gestor profesional o la sociedad administradora, decida que los valores que representen la participación del respectivo fondo de capital privado se negocien en sistemas de negociación de valores, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y establecerlo expresamente en el respectivo reglamento y dar cumplimiento a las normas establecidas para los emisores de valores señaladas en el presente decreto.

En el caso de realizarse la inscripción en el RNVE el reglamento deberá prever adicionalmente, las reglas e información asociadas a los costos y gastos de inscripción y mantenimiento que correspondan y la forma en la cual serán sufragados.

La sociedad administradora podrá modificar la condición de inscripción de los valores de que trata el presente artículo en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) previa modificación del reglamento aprobada por la asamblea de inversionistas.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto. Ver sobre el tema el artículo 3.3.1.1.10

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.2.2.8 NEGOCIACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO EN EL MERCADO DE VALORES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La negociación de los documentos

representativos de las participaciones de los fondos de capital privado deberá realizarse de conformidad con las normas que regulan el funcionamiento del mercado de valores, incluyendo las condiciones de monto mínimo descritas en el artículo [3.3.2.2.3](#) del presente decreto. La cual deberá ser autorizada expresamente por parte de la asamblea de inversionistas.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.2.2.9 COMPARTIMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán crearse fondos de capital privado con compartimentos bajo un único reglamento, para lo cual cada compartimiento deberá seguir las siguientes reglas:

1. Tener una denominación específica, la cual incluirá la denominación del fondo de capital privado.
2. Contar con planes de inversión diferentes, los cuales indicarán el tipo de empresas o proyectos económicos en los que se pretenda participar y los criterios para la selección, dentro de los cuales se incluirá información sobre los sectores económicos en que se desarrolla el proyecto y el área geográfica de su localización.
3. Establecer los mecanismos idóneos para determinar los activos que hagan parte del mismo y los que se gestionen de manera común con otros compartimentos.
4. Establecer los mecanismos idóneos para determinar los gastos de gestión de los activos que conforman el compartimento y la forma en que serán sufragados. Así como, la determinación de los costos de la gestión de los activos que son comunes con otros compartimentos.
5. Podrá iniciar operaciones en momentos diferentes.
6. Deberá ser constituido con más de un inversionista, salvo el caso de la coinversión establecido en el párrafo 2 del presente artículo.
7. Podrá establecer comisiones de administración y gestión diferentes respecto de otros compartimentos.

Cada compartimiento dará lugar a la emisión de sus propios documentos negociables representativos de las participaciones. Estas participaciones a su vez, serán representativas de una alícuota sobre el fondo de capital privado.

La posibilidad de crear compartimientos deberá estar claramente establecida en el reglamento del fondo de capital privado, en el cual se deberán señalar los criterios para su constitución, las características que los diferencian entre sí y los procedimientos para su creación.

A los compartimientos les serán aplicables todas las previsiones del presente Libro, sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Como excepción a lo establecido en el numeral 2 del presente artículo, podrán crearse bajo un único reglamento y un mismo plan de inversiones, compartimientos en los que se definan diversas clases de inversionistas, a los cuales se les otorguen derechos y obligaciones diferentes, incluyendo la posibilidad de establecer subordinaciones para las redenciones.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente Libro se entiende por coinversión cuando dos o más inversionistas comparten la titularidad de la inversión de un activo, caso en el cual los inversionistas podrán tener o no participaciones en el fondo de capital privado o sus compartimientos.

Cuando se presenten casos de coinversión dentro del fondo de capital privado, los compartimientos podrán estar constituidos por un solo inversionista.

PARÁGRAFO 3. Las disposiciones establecidas en el régimen de inversiones de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía, así como, en el de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras, deberán ser cumplidas por cada compartimiento de manera independiente.

Cuando se presente coinversión en los términos del párrafo 2 del presente artículo, el deber mencionado en el inciso anterior se cumplirá respecto del valor de las participaciones de los compartimientos en los que es titular el inversionista y del valor de los activos subyacentes objeto de la coinversión.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto. Ver sobre el tema el artículo 3.3.1.1.5

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

CAPÍTULO 3.

POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO.

ARTÍCULO 3.3.2.3.1 POLÍTICA DE INVERSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en el reglamento y deberá contemplar el plan de inversiones y de desinversión, indicando el tipo de empresas o proyectos en las que se pretenda participar y los criterios para la selección, dentro de los cuales se incluirá información sobre los sectores económicos en que se desarrolla la inversión o proyecto, así como el área geográfica de su localización.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.
- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto. Ver sobre el tema el artículo 3.3.1.1.7

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.2.3.2 CONTENIDO DE LA POLÍTICA DE INVERSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La política de inversión del fondo de capital privado deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Plan de inversiones del fondo de capital privado, indicando, como mínimo, lo siguiente:

- a) Objeto del fondo de capital privado;
- b) Relación de los activos que se consideran aceptables para invertir, de conformidad con el tipo de fondo de capital privado;
- c) Información sobre la naturaleza y las características de las inversiones propuestas;
- d) Determinación de la duración de las inversiones del fondo de capital privado, de conformidad con el perfil de riesgo propuesto, tratándose de títulos de renta fija;
- e) Determinación del proceso de selección de las inversiones.
- f) Criterios para seleccionar los segmentos de mercado en los que podrá invertir el fondo de

capital privado.

2. Los parámetros para el manejo de las operaciones del mercado monetario que empleará la sociedad administradora del fondo de capital privado, teniendo en cuenta la clase de fondo de capital privado de que se trate.

3. Perfiles de riesgo del fondo de capital privado, los cuales deberán fundamentarse en la descripción y el análisis de los riesgos que puedan influir en las inversiones. Se deberán incluir mecanismos que permitan identificar los riesgos que afecten el desempeño del fondo de capital privado, así como, políticas para su mitigación;

4. Política de gestión de riesgos, en la cual se deberán describir los riesgos que pueden influir en el resultado del fondo de capital privado, y la manera de administrarlos. Se deberá establecer cuáles riesgos serán gestionados por parte de la sociedad administradora y cuáles, por parte del gestor profesional, en caso de existir.

5. Política respecto de las operaciones o transacciones, incluyendo operaciones de endeudamiento y otorgamiento de garantías, que permitirán ampliar la exposición del fondo de capital privado por encima del valor de su patrimonio. El límite máximo de la exposición y la base de cálculo se determinarán en el reglamento, el cual podrá ser modificado por la asamblea de inversionistas previo concepto del comité de inversiones.

6. Los demás aspectos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.2.3.3 OPERACIONES DE CRÉDITO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El fondo de capital privado podrá realizar operaciones mediante las cuales coloque créditos, siempre que lo establezca el reglamento, y que el Comité de Inversiones autorice las políticas de originación.

1. El reglamento deberá contener disposiciones que establezcan principios, mecanismos e instancias de toma de decisión para prever una administración profesional del riesgo de crédito inherente a estas operaciones, y que garanticen una efectiva valoración de la unidad del fondo

considerando los riesgos propios de la actividad.

2. Cuando el fondo de capital privado capte recursos por medio de la emisión de bonos, no podrá realizar operaciones mediante las cuales coloque créditos.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)

ARTÍCULO 3.3.2.3.4 CALIFICACIÓN DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad administradora del fondo de capital privado podrá establecer en el reglamento la obligación de la calificación del fondo de capital privado, así como la de la sociedad administradora, atendiendo los siguientes criterios:

1. La indicación de si el gasto de la calificación del fondo de capital privado correrá a cargo de la sociedad administradora o del respectivo fondo de capital privado. La calificación de la sociedad administradora sobre la habilidad para administrar fondos de capital privado estará a cargo de esta.
2. La sociedad calificadora deberá medir como mínimo el riesgo de administración, riesgo de gestión, riesgo operacional, riesgo de mercado y riesgo de liquidez del fondo de capital privado, así como aquellos relacionados con el apalancamiento que asume el fondo de capital privado.
3. La vigencia máxima de la calificación será de un (1) año, la cual deberá actualizarse una vez vencido dicho término. El reglamento del fondo podrá definir una vigencia inferior.
4. En todo caso, la sociedad administradora deberá revelar al público, por los medios de suministro de información previstos en el reglamento, todas las calificaciones que se contraten.
5. Para el caso de fondos de capital privado que prevén en sus reglamentos la posibilidad de emitir bonos, la calificación del fondo y de la respectiva sociedad administradora del fondo serán obligatorios y se realizará de conformidad con las metodologías propias de los fondos de capital privado.

Notas de Vigencia

- Libro 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 1984 de 2018, 'por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.762 de 30 de octubre de 2018. Tener en cuenta el régimen de transición previsto en el artículo 8.

- Parte 3 modificada integralmente por el artículo [1](#) del Decreto 1242 de 2013, 'por el cual se sustituye la Parte 3 del Decreto número [2555](#) de 2010 en lo relacionado con la administración y gestión de los Fondos de Inversión Colectiva', publicado en el Diario Oficial No. 48.821 de 14 de junio de 2013. Tener en cuenta el régimen transitorio establecido en el artículo [4](#).

Legislación Anterior

Ver el texto del Libro 3, modificado por el Decreto 1242 de 2013, directamente en el artículo [1](#) del citado decreto.

Ver el texto original de la PARTE 3 en 'Legislación Anterior' al inicio de la Parte [3](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

